



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 6 de septiembre de 2010
No. 43

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 145.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3 EN SU FRACCION XI Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 146.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL BANCO DE TEJIDOS DEL ESTADO DE MEXICO, COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 147.- POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DECIMO AL LIBRO PRIMERO, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 148.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 149.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 150.- POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE REGULA A LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 151.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION I BIS AL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 152.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 145

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE
MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus respectivas competencias debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. La equidad de género;

III. El respeto a la dignidad humana;

IV. La no discriminación;

V. El empoderamiento de la mujer;

VI. La transversalidad; y

VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en:

I. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

III. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

IV. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

V. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México; y

VI. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. CEMyBS: Al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social;

III. Conciliación entre vida familiar y laboral: A la implementación de esquemas y mecanismos que permitan a trabajadores y patrones, convenir horarios y espacios laborales de tal forma que se incrementen las probabilidades de compatibilidad entre las exigencias laborales y las familiares;

IV. Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole,

estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

Discriminación directa por razón de sexo: Es la originada por disposiciones, criterios o prácticas que pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro. Se exceptúan de esta las disposiciones, criterios o prácticas que se justifiquen objetivamente con una finalidad legítima, como en el caso de las acciones afirmativas.

Discriminación indirecta por razón de sexo: Es aquella en la que se establecen condiciones formalmente neutras respecto al sexo pero que resultan desfavorables para algunos de los sujetos de esta Ley; y además carecen de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada.

Discriminación por embarazo o maternidad: modalidad de la discriminación por razón de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales;

V. Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VI. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;

VII. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

VIII. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

IX. Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de México, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

X. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

XI. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;

XII. Ley: A la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;

XIII. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV. Programa Integral: Al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV. Responsabilidad Compartida: A la distribución equilibrada en el seno del hogar de las tareas domésticas, el cuidado de personas dependientes, los espacios de educación y trabajo, permitiendo a sus miembros el libre y pleno desarrollo de opciones e intereses;

XVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas; y

XIX. Organismos autónomos: A los órganos u organismos previstos con ese carácter, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO
Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes:

- I. Aplicar el principio de igualdad de trato y oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en las políticas públicas;
- II. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado;
- V. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VIII. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de los roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres para la generación de políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades;
- IX. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; y
- X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal;
- II. Los Sistemas Municipales;
- III. El Programa Integral; y
- IV. El Modelo de Equidad de Género del Estado.

CAPITULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES
ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 9.- El Sistema Estatal es el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 10.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Velar por la igualdad de trato y oportunidad entre mujeres y hombres, en los ámbitos público, social y privado;
- III. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para contribuir al abatimiento de todo tipo de discriminación;
- IV. Contribuir al empoderamiento de las mujeres;
- V. Promover el desarrollo de acciones y programas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

- VI.** Proponer acciones afirmativas para garantizar un estado de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII.** Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;
- VIII.** Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación en el Estado y sus municipios, de la Ley, en armonización con los instrumentos internacionales en la materia;
- IX.** Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia;
- X.** Establecer mecanismos para la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos y de igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones e instituciones nacionales o internacionales;
- XI.** Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado;
- XII.** Promover la aplicación de los instrumentos internacionales, leyes federales y estatales, vinculadas con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XIII.** Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal y municipal, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XIV.** Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y acciones en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XV.** Proponer la realización de estudios, informes técnicos y diagnósticos sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Entidad;
- XVI.** Expedir las disposiciones reglamentarias relativas a su funcionamiento;
- XVII.** Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XVIII.** Proponer los lineamientos generales en materia de igualdad al Ejecutivo, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y
- XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- El Sistema Estatal se integrará por los representantes de las instancias siguientes:

- I.** La Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Presidente;
- II.** El CEMyBS, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III.** Todas las dependencias de la administración pública estatal;
- IV.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- VI.** La Agencia de Seguridad Estatal;
- VII.** El Instituto Mexiquense de la Juventud;
- VIII.** El Instituto Mexiquense contra las Adicciones;
- IX.** El Instituto Mexiquense del Emprendedor;
- X.** El Poder Judicial;
- XI.** La Comisión Legislativa de Equidad y Género de la Legislatura;
- XII.** Los organismos autónomos;
- XIII.** La Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIV.** Dos mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres; y

XV. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género.

Las instituciones que gocen de autonomía por mandato constitucional, participarán en estricto apego a las disposiciones legales que las rijan.

Artículo 12.- El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses.

El Sistema Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a petición de cualquiera de los integrantes del mismo, previa aprobación del Presidente y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Sistema Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, mediante convocatoria por escrito que deberá de especificar la sede, fecha y hora de la Sesión, debiendo acompañarse el Orden del Día y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Artículo 14.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente quien suplirá al propietario en caso de ausencia. Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del mismo, a excepción de la Secretaría Ejecutiva que sólo contará con voz.

Artículo 15.- El Sistema Estatal podrá sesionar cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia del Presidente o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Los acuerdos del Sistema Estatal serán tomados por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- En caso que las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.

Artículo 17.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta, que será firmada por los integrantes asistentes, en la cual se hará constar el lugar, fecha, inicio y clausura de la sesión, nombre de los asistentes, así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

Artículo 18.- De conformidad con la presente Ley, cada Ayuntamiento de la Entidad deberá constituir su respectivo Sistema Municipal; dichos sistemas se integrarán con el número de miembros de acuerdo a las circunstancias de cada Municipio, debiendo participar el Presidente Municipal.

Los acuerdos tomados en sesiones ordinarias o extraordinarias de los Sistemas Municipales, se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para su registro y seguimiento.

Artículo 19.- Los Sistemas Municipales deberán coordinarse con el Sistema Estatal, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Integral.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20.- El Programa Integral, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Artículo 21.- El Programa Integral deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal, a través del CEMyBS, señalando los objetivos y estrategias para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en términos de lo previsto por esta Ley, por lo que deberá:

- I. Establecer las líneas de acción prioritarias y metas para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- II. Promover la inclusión del principio de transversalidad en los programas sectoriales, regionales, municipales y en su caso, especiales.

Artículo 22.- El Sistema Estatal revisará y evaluará el Programa Integral y de ser necesario, formulará las modificaciones respectivas.

Artículo 23.- El Presidente del Sistema Estatal deberá rendir un informe anual ante los miembros del mismo, que contendrá el estado que guarda la ejecución del Programa Integral, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Artículo 24.- Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, los integrantes del Sistema Estatal coadyugarán en la realización de dicho informe.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 25.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, las siguientes:

I. Formular, conducir, implementar y evaluar la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Implementar programas, proyectos, acciones e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

III. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y

V. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

Artículo 26.- Son atribuciones del CEMyBS, las siguientes:

I. Coordinar, instrumentar y fomentar las acciones afirmativas que posibiliten la no discriminación, la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de la perspectiva de género en los ámbitos público, social y privado;

II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

III. Fomentar instrumentos de colaboración entre autoridades estatales, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para la implementación efectiva de la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que consagra esta Ley;

IV. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Integral;

V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VI. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en la Entidad, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia;

VII. Difundir el contenido de la Ley, así como traducirla en las lenguas indígenas habladas en el Estado, con la participación de las instancias competentes;

VIII. Elaborar y presentar ante el Sistema Estatal, en cada sesión ordinaria, un informe de las actividades realizadas relacionadas con el Programa Integral; y

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- En materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;

- II. Propiciar reformas a las disposiciones legales cuyas disposiciones constituyan discriminación, así como para abatir usos y prácticas discriminatorias, buscando que los sectores públicos, social y privado actúen de conformidad con los principios de la Ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 28.- El Poder Judicial aplicará los principios y lineamientos que contempla la Ley y procurará:

- I. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO OCTAVO DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 29.- Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas municipales en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Estatal y Nacional;
- II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;
- III. Promover el uso de un lenguaje no sexista en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
- IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- V. Implementar acciones afirmativas para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al ámbito laboral, en razón de su sexo a fin de erradicarlos;
- VI. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y generar los mecanismos necesarios para su capacitación;

VII. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para el debido cumplimiento de la Ley;

VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;

IX. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público, social y privado;

XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo;

XII. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

XIII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos;

XIV. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de trato y oportunidades en sus organizaciones y que proporcionen servicios que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral del personal a su cargo;

XV. Garantizar medidas de apoyo para lograr la inserción laboral de personas en situación de exclusión social, que sufran violencia de género, que tengan alguna enfermedad grave, incurable y mortal, cuenten con alguna discapacidad, hayan ejercido la prostitución, sean inmigrantes, indígenas, adultos mayores, que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o en general, aquellas que han sido objeto de discriminación;

XVI. Promover que al interior de los ámbitos público y privado, se apliquen instrumentos de medición de diversos tópicos en materia de igualdad, para conocer el grado de satisfacción de los empleados en su respectivo espacio laboral; y

XVII. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución.

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;

II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;

III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;

IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;

V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de México;

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y

VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Artículo 32.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de ellos, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos sociales y los mecanismos para su exigibilidad;
- II. Realizar investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de género sobre la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, en el acceso y disfrute de los derechos sociales;
- III. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres al disfrute de los derechos sociales;
- IV. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, para lograr la igualdad de trato y oportunidades;
- V. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria, de mujeres y hombres; y
- VI. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud.

Artículo 33.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Difundir los derechos de las mujeres;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.

Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad que esta Ley tutela;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres regulado por esta Ley;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los espacios educativos;
- V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece esta Ley;
- VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos;
- IX. Promover el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida escolar;
- X. Fomentar la incorporación a la educación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; y
- XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanzas del papel de las mujeres en la historia.

CAPÍTULO DÉCIMO EL MODELO DE EQUIDAD Y GÉNERO

Artículo 35.- Será el CEMyBS quien propondrá el modelo que contenga los mecanismos de ejecución para impulsar la certificación, para lo que deberá:

- I. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género; y
- II. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA

Artículo 36.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 37.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 38.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3 en su fracción XI y 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a X. ...

XI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. a XXVI. ...

Artículo 35.- El Sistema Estatal se conformará por las y los representantes de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Presidente;
- II. El CEMyBS, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III. Todas las dependencias de la administración pública estatal;
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- VI. La Agencia de Seguridad Estatal;
- VII. El Instituto Mexiquense de la Juventud;
- VIII. El Instituto Mexiquense contra las Adicciones;
- IX. El Instituto Mexiquense del Emprendedor;
- X. El Poder Judicial;
- XI. La Comisión Legislativa de Equidad y Género de la Legislatura;
- XII. Los organismos autónomos;
- XIII. La Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIV. Dos mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres; y
- XV. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género.

Las instituciones que gocen de autonomía por mandato constitucional, participarán en estricto apego a las disposiciones legales que las rijan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Sistemas Municipales, referidos en esta Ley, se integrarán dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Programa Integral a que se refiere la presente Ley, deberá expedirse dentro de los noventa días hábiles posteriores a la instalación del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

QUINTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y organismos auxiliares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos y la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEXTO. El Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a que se refiere este Decreto, deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Mientras tanto, el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres seguirá funcionando de conformidad con las disposiciones anteriores al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.-Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 15 de febrero de 2010

EL SUSCRITO ANTONIO GARCIA MENDOZA DIPUTADO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5,14 Y 51 FRACCION V ROMANA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA “ **LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DEL ESTADO DE MÉXICO**”, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una sociedad verdaderamente democrática debe asegurar la igualdad de oportunidades y los mismos derechos de participación a sus ciudadanos, así como reconocer la urgente necesidad de diseñar y poner en marcha políticas sociales que atenúen las inequidades sociales y de género, con el fin de asegurar la construcción de una sociedad más justa, formada por hombres y mujeres libres, iguales y corresponsables, más productivos en lo económico, más solidarios en lo social, así como más participativos en lo político.

La profundización del proceso democrático exige la efectiva puesta en marcha de una política que permita a hombres y mujeres participar en un plano de equidad y disfrutar por igual de los frutos que se derivan de sus esfuerzos. La construcción de una sociedad basada en principios de justicia social e igualdad de género debe ser aspiración y anhelo de todos, viendo en ello uno de los pilares que los mexicanos hemos acordado para impulsar el proceso global de desarrollo de la sociedad mexicana.

La redefinición del papel y funciones del Estado, la vocación democrática de los movimientos sociales y el quehacer de los organismos no gubernamentales, entre otros factores, han dado lugar a una matriz de interrelaciones sociales cada vez más compleja. En este marco, es imposible pensar que el gobierno pueda dar respuesta por sí solo a las legítimas necesidades y demandas de las mujeres.

Para diseñar y poner en marcha una política realmente eficaz que las respalde, es preciso que se combinen y potencien los esfuerzos de entidades gubernamentales con los de la sociedad: organizaciones no gubernamentales, del sector privado y social, de universidades y de centros de investigación

En nuestro estado es menester crear una ley especial para la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres contribuye en gran medida a mejorar la posición de México ante los logros comprometidos durante la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín, para la transversalización de la perspectiva de género, y a propósito de la evaluación en 2005, de Beijing, 10 años después.

En marzo del 2008 el Gobernador del estado y los 125 municipios del Estado de México firmaron el Acuerdo para dar cumplimiento a la convocatoria del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que todos los Poderes de la Unión, los Gobiernos de las Entidades Federativas y los municipios se sumarán al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De acuerdo con los datos del II Censo de Población y Vivienda 2005, en el Estado de México se cuenta con 14'007,495 habitantes, de los cuales el 51.2% son mujeres y 48.8% hombres. No obstante, según proyecciones de CONAPO del 2000 al 2030, se prevé que para el 2030 descienda el número de mujeres con respecto a los hombres de 51.2% en el año 2005, a 49.8%, para ese año, existen 7'174,673 Mujeres, por 6'832,822 Hombres .

En el ámbito de género no resulta tan complicado encontrar casos de discriminación, pues incluso con la gran cobertura de normas y leyes que obligan a tratar por igual a las mujeres y a los hombres, lo cierto es que aún se mantiene un trato desigual para las mujeres, en virtud de que se parte de

una situación de discriminación con respecto a los hombres. En esta perspectiva, la Organización de las Naciones Unidas aporta los siguientes datos:

- En 50 por ciento de los hogares mexicanos hay al menos una mujer que trabaja y contribuye con sus ingresos a la economía familiar.
- Las mujeres representan 36 por ciento de la población económicamente activa.
- Aunque las mujeres lleven a cabo actividades productivas, siguen siendo responsables de las tareas domésticas y del cuidado de la familia, a lo que dedican en promedio 27.1 horas a la semana, en tanto que los hombres destinan tan sólo 10.6 horas; en la práctica, esto implica una doble o triple jornada de trabajo para ellas.
- En los casos en que realizan un trabajo igual, o de igual valor, las mujeres perciben, en promedio, entre 11 y 30 % menos ingresos que los hombres.
- De cada 10 funcionarios en puestos de dirección del sector público, sólo dos son mujeres.
- Aproximadamente 20 por ciento de los hogares mexicanos — conformados por más de 16 millones de personas— son encabezados por mujeres, que constituyen el principal sostén de la familia. Adicionalmente, dichos hogares enfrentan, en promedio, condiciones de mayor vulnerabilidad ante la pobreza, de manera que en el ámbito urbano generan 31.4 % menos ingresos que las viviendas donde el jefe de hogar es un hombre, y la proporción de jefas de hogar sin instrucción casi duplica la de jefes de hogar en esa condición: 16.3 y 9.5 %, respectivamente.
- Según apuntaba en 1995 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de 1970 a 1990 la discrepancia entre los géneros en

materia de educación se redujo a menos de la mitad en los países en desarrollo, aunque, en contraste, las mujeres todavía representan el 70% de los 1,300 millones de personas que viven en la pobreza.

- Los Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México, en 2006, demuestran que las condiciones no son las óptimas, pues los resultados de las mujeres llegan a desplomarse hasta en un 50 por ciento.

En este sentido, y aun y que la igualdad está plasmada en el nivel jurídico formal y que de una u otra manera se inserta en la conciencia colectiva de quienes residen habitualmente en el Distrito Federal, en la práctica no existe una igualdad real, plena e integral.

De tal manera, el gran reto consiste en alcanzar un auténtico desarrollo con igualdad social y uno de los mayores obstáculos para lograrlo es la limitante de acceso a oportunidades para las mujeres. No sobra decir que esto se debe a que en la sociedad mexicana ha imperado por siglos la desigualdad entre hombres y mujeres, mediante acciones y costumbres que tienden a mantener la situación sin cambios reales; de tal manera, es necesario propiciar modificaciones profundas en los valores e ideas para edificar de manera conjunta, ciudadanos e instituciones, el respeto pleno al derecho de igualdad.

El origen de la desigualdad radica también en la división tradicional del trabajo, que erróneamente plantea que el hombre corresponde a la esfera de lo productivo y lo público, mientras que la mujer pertenece al ámbito de lo reproductivo, doméstico y privado; de ahí proviene la discriminación de las mujeres en el mercado laboral, menores salarios, ínfimo acceso a los niveles decisorios en la esfera política y económica, y la carga de un trabajo “invisible” y poco valorado.

Este tipo de desigualdades han sido evidenciadas por el movimiento social de las mujeres desde hace varias décadas, donde existe una constante que se replica a nivel internacional: se han logrado enormes adelantos en materia de educación y salud, pero quedan seriamente rezagadas respecto de los hombres en cuanto a su participación económica y política.

Asimismo, las organizaciones internacionales manifiestan claramente su preocupación por corregir estas prácticas y alcanzar un auténtico estado de igualdad; en ese ámbito, cobra relevancia la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981, que proclama en su segundo artículo el principio de igualdad entre mujeres y hombres y se compromete a “asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio”.

Antes de eso, la Organización Internacional del Trabajo acordó desde 1951 que la inclusión igualitaria de la mujer y el hombre en el empleo, es decisiva para el desarrollo económico de cada país y reconoció la participación de las mujeres en la lucha contra la pobreza, al establecer, en el Convenio No. 100, la “igualdad de remuneración y de prestaciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.

Y, más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de Septiembre del 2000 emitió la Declaración del Milenio, uno de cuyos objetivos señala la necesidad de “promover la igualdad entre ambos sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible”.

Estos tres instrumentos subrayan la importancia de la participación igualitaria de la mujer en el desarrollo de su país y vinculan este principio

con la obligación de los Estados para asegurar las condiciones que garanticen esa igualdad.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en México (PNUD), afirma que existen dos enfoques predominantes sobre la participación de las mujeres en el desarrollo: el de mujeres en desarrollo (MED) y el de género en el desarrollo (GED).

Este último enfoque considera las relaciones de poder entre mujeres y hombres como un factor de desigualdad social que las coloca en una posición de subordinación; su objetivo es lograr la igualdad entre los géneros por lo que, al tomar en cuenta que las desigualdades económicas, culturales y sociales se derivan de prácticas culturales que asignan roles específicos a mujeres y hombres, adopta el término *género*, con lo que pretende modificar las relaciones de autoridad y poder y democratizar las relaciones sociales y familiares en su conjunto.

La iniciativa que se presenta tiene como propósito la adopción de medidas correctivas necesarias para hacer frente a la realidad de la construcción de las instituciones en torno a las necesidades e intereses de ambos sexos. Su cuerpo normativo se inserta en la lógica planteada para una reglamentación clara y precisa del primer párrafo del artículo 4º constitucional.

La ley regula y hace efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, plantea conceptos y definiciones sobre lo que es igualdad ante la ley, igualdad en la diferencia, igualdad sustantiva, de oportunidades, acciones afirmativas, masculinidades, transversalización, empoderamiento, democracia genérica, desigualdad y discriminación indirecta de género.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. ANTONIO GARCIA MENDOZA

(Rubrica)

DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Presidenta de la Comisión de Equidad y Género; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Igualdad de Oportunidades y de Trato para Mujeres y Hombres del Estado de México y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Igualdad de derechos entre mujeres y hombres es un principio universal, y en nuestro país está contemplado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El precepto prohíbe la discriminación por cualquier situación o circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo 4º señala literalmente que "el varón y la mujer son iguales ante la ley"; el artículo 34 señala que son ciudadanos mexicanos el varón y la mujer; y en materia de trabajo, la fracción VII del artículo 123 establece que a trabajo igual corresponde salario igual sin importar el sexo ni la nacionalidad.

Todo lo anterior constituye un dato fundamental con base en el cual se puede afirmar que, en nuestro país, es nuestro propio texto fundamental el que prescribe la igualdad derechos entre mujeres y hombres.

No podría hablarse, sin embargo, de la conquista de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, sin acudir a los antecedentes del movimiento feminista mexicano, que podemos resumir, sin ser exhaustivos, con los siguientes sucesos torales:

- 1) En 1918, Hermilia Galindo solicita al Congreso Constituyente de 1916-1917 el reconocimiento a los derechos políticos de las mujeres.
- 2) En 1922-24, en Yucatán se reconoce el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales. Gracias a ello, Elvia Carrillo Puerto es la primera candidata electa al Congreso de ese Estado.

- 3) En 1924-25, en San Luis Potosí se aprueba una ley que permitía a las mujeres que supieran leer y escribir, participar en los procesos electorales municipales de 1924 y en los estatales de 1925.
- 4) En 1934 se conforma el Frente de Mujeres Mexicanas, y el líder del Partido Nacional Revolucionario convoca a la formación del Sector Femenil del partido, siendo su primera dirigente Edelmira Rojas viuda de Escudero.
- 5) En 1935, Lázaro Cárdenas transforma el Sector Femenil en una Oficina de Acción Femenina, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional. Su primera directora es Margarita Robles, con quien se crea el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, que luchó por el derecho al voto, la ampliación de los programas de alfabetización, guarderías, maternidades y hospitales, e incorporó a las mujeres a la lucha política. Entre sus dirigentes destacaron Consuelo Uranga, Frida Kahlo, Adelina Zendejas y María del Refugio García.
- 6) En 1936, en Puebla se reforma el artículo 33 de la Ley Electoral local, donde se reconoce que "son electores y por lo mismo tienen derechos a ser inscritos en el padrón electoral los varones y las mujeres poblanas". En ese mismo año nace el Comité Femenino Interamericano Pro Democracia de la fusión de diversas agrupaciones femeninas en el Consejo Nacional del Sufragio Femenino.
- 7) En 1937, Lázaro Cárdenas envía a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtengan la ciudadanía. La iniciativa no prospera.
- 8) En 1938, el Frente Único, fundado en 1935, despliega una intensa campaña para reformar el artículo 4º Constitucional, a fin de que sean reconocidos los derechos políticos de las mujeres. El movimiento encuentra eco en 21 estados; pero no en el Congreso de la Unión.
- 9) En 1941, las secretarías femeniles de la CTM, la CNOP, la CNC, la FSTSE y el SNTE integran la Alianza Nacional Femenina, que se limita a pedir acceso a los puestos públicos para las mujeres. Matilde Rodríguez Cabo es nombrada Jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación; Palma Guillén es nombrada Embajadora en Colombia.
- 10) En diciembre de 1946, el Congreso de la Unión aprueba la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, por la que se adiciona el artículo 115 constitucional, a efecto de establecer que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas. La reforma entró en vigor el 12 de febrero del año siguiente.

- 11) En 1947, en Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo se convierte en la primera presidenta municipal de esa ciudad.
- 12) En 1952, el candidato Adolfo Ruiz Cortines promete en su discurso: "... si el voto nos favorece en los próximos comicios, nos proponemos iniciar ante las Cámaras las reformas legales necesarias para que la mujer disfrute los mismos derechos políticos del hombre".
- 13) En octubre de 1953, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se declaran reformados los artículos 34 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir".
- 14) En 1954, Aurora Jiménez de Palacios se convierte en la primera diputada federal, por el Distrito I del Estado de Baja California.
- 15) En 1955, las mujeres acuden a las urnas, por vez primera a nivel nacional, para elegir a los diputados federales a la XLIII Legislatura. La primera en depositar su voto fue doña María Izaguirre de Ruiz Cortines. Resultaron electas: Remedios Albertina Ezeta Uribe, por el Estado de México; Margarita García Flores, por Nuevo León; Guadalupe Ursúa Flores, por Jalisco; y Marcelina Galindo Arce, por Chiapas.
- 16) En 1958, Macrina Rabadán se convierte en la primera diputada federal propietaria surgida de un partido de oposición —el Partido Popular Socialista—. por el Estado de Guerrero a la XLIV Legislatura.
- 17) En 1967, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina se convierten en las primeras dos senadoras de la República, representando a Sonora y Campeche, respectivamente, en las XLVI y XLVII Legislaturas. Lavalle Urbina llegó a ser Presidenta del Senado.
- 18) En 1971 nace la Organización feminista Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Éste es el primero de una serie de grupos feministas influenciados por el feminismo estadounidense y europeo posterior a 1968. El feminismo enarboló, desde entonces, la frase "lo personal es político".
- 19) El año 1975 es establecido por la ONU como el Año Internacional de la Mujer y, a partir de entonces, se celebra el Día Internacional de la Mujer, cada 8 de marzo.
- 20) En 1976, la Asamblea General de la ONU adopta la decisión de celebrar el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

- 21) En 1977, la Asamblea General de la ONU exhorta a los países a que continúen contribuyendo a crear condiciones favorables para la eliminación de la discriminación contra la mujer y para lograr su plena participación en el proceso de desarrollo social.
- 22) En 1979, Griselda Álvarez Ponce de León se convierte en la primera Gobernadora de México por el Estado de Colima.
- 23) En 1980 se crea el Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo, dependiente del CONAPO.
- 24) En 1985 se crea la Comisión Nacional de la Mujer, adscrita a la Secretaría de Gobernación.
- 25) En 1988, Ifigenia Martínez Hernández se convierte en la primera senadora surgida de un partido de oposición, como parte de la LIV Legislatura.
- 26) En 1993, la Cámara de Diputados debate sobre la reforma a la fracción III del artículo 175 del COFIPE, y aprueba la propuesta impulsada por varias diputadas, por la que los partidos políticos promoverían "en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular".
- 27) En 1996, el Gobierno de México crea el Programa Nacional de la Mujer, Alianza para la Igualdad, como programa sectorial dependiente de la Secretaría de Gobernación, dentro del Programa Nacional de Desarrollo 1995-2000.
- 28) En diciembre de 2000 se crea el Instituto Mexiquense de la Mujer, con el objetivo promover un cambio cultural que erradique estereotipos y genere condiciones para un digno desarrollo e igualdad para las mujeres. En junio de 2002 se sectoriza a la Secretaría de Desarrollo Social, y en 2006 se fortalece y amplían sus atribuciones, conformando un organismo de convocatoria transversal, que atienda las temáticas de su competencia, de forma integral y participativa, transformándose en el *Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social*.
- 29) En 2001 se crea el Instituto Nacional de las Mujeres.
- 30) En julio de 2002 se publican, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al COFIPE, por las que los partidos políticos adquieren la obligación de inscribir, por lo menos, un 30 por ciento de candidaturas femeninas en las listas de candidatos a cargos de elección popular en calidad de propietarias, además de asegurar que la inclusión de candidaturas femeninas se realice en segmentos de tres nombres.

31) En agosto de 2006 se publica la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Es evidente que la lucha por el reconocimiento de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres ha sido larga, y que, gracias a ella hoy tenemos los mismos derechos y accedemos, en igualdad de condiciones, a los espacios públicos. En esta lucha han tenido también una gran influencia los acuerdos y tratados internacionales suscritos por nuestro país, con base en el artículo 133 de la Constitución, el cual establece que son ley suprema de la Unión: la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los tratados que se celebren por el Ejecutivo con la aprobación del Senado.

En materia de igualdad entre mujeres y hombres, nuestro país ha suscrito diversos tratados, convenciones y conferencias, y se ha comprometido a impulsar diversas acciones para establecer un marco normativo claro, justo y equitativo, en el que se puedan basar políticas públicas, con un eje transversal, sobre el tema de la equidad de género.

En materia internacional, nuestro país ha suscrito, entre otros, los siguientes instrumentos:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- b) La Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, en 1952.
- c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
- d) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en 1979.

Al ratificar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 23 de marzo de 1981, nuestro país asumió el compromiso de erradicar definitivamente la discriminación contra la mujer. Con este compromiso, estamos obligados a diseñar y poner en práctica los mecanismos más adecuados para suprimir obstáculos que impidan o dificulten a las mujeres, el pleno ejercicio y goce de sus derechos; derechos consagrados primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y después en los Pactos de Derechos Humanos, en las esferas política, civil, económica, social y cultural, que nuestro país aprobó al suscribir, en diciembre de 1999, el Protocolo Facultativo de la Convención, y ratificarlo en marzo de 2002. Con esta acción, el Estado Mexicano acepta la exigibilidad de la Convención y aprueba la supervisión internacional sobre su debido cumplimiento y aplicación en los diversos rubros que debe de abarcar la acción gubernamental.

En el caso concreto, el primer compromiso que asume el Estado Mexicano es precisamente el de erradicar la discriminación y asegurar la igualdad de derechos de la mujer, establecido en el artículo 2 de la Convención. Este compromiso incluye la adopción de medidas, tanto legislativas como administrativas, que prohíban la discriminación contra la mujer en los

ámbitos, público y privado, y que además contemplen sanciones por su incumplimiento, con la obligación literal del Estado para reformar o derogar cualquier disposición legislativa que constituya o pueda conducir a la discriminación contra la mujer.

La IV Conferencia de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, trató sobre el avance de las mujeres y su protagonismo en el cambio estructural de la sociedad. En esta Conferencia se lograron importantes avances para las mujeres, uno de los cuales consistió en que la comunidad internacional tomó conciencia de que la sociedad del futuro y el desarrollo económico y social pleno, no podrían concretarse sin el concurso, en igualdad de circunstancias, de las mujeres.

Las Conferencias Mundiales de la Mujer previas a Beijing (1995) -México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), consistieron en encuentros para abordar las cuestiones que afectaban a las mujeres. Se trataba, en términos generales, de reuniones de mujeres para mujeres; a ellas se dirigían los esfuerzos, líneas de actuación y medidas propuestas. Sin embargo, a partir de Beijing se considera que el cambio de la situación de las mujeres es competencia de todos y que a todos afecta, por lo que su tratamiento requiere de su integración a políticas nacionales, con un enfoque transversal, no sectorial.

En esta Conferencia se consolida la intención de potenciar el desarrollo y la participación de las mujeres en sociedad, fueron aceptados como ejes fundamentales del avance de las mujeres en la sociedad: los derechos humanos, la salud sexual y reproductiva, y la educación. Con ello se busca potenciar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la vida económica y política, y en la toma de decisiones a todos los niveles.

Para lo cual se busca que las mujeres identifiquen la ideología que legitima la dominación masculina y, a partir de esta identificación, entiendan que es esta ideología la que perpetúa la discriminación y la subordinación de las mujeres. La subordinación ha sido vista por la ideología patriarcal como natural, de suerte que no es fácil que el cambio parta espontáneamente de la condición de subordinación, por ello se emplean las acciones afirmativas.

Estas propuestas constituyen un nuevo enfoque para el desarrollo, y han sido las denominadas GED o GÉNERO EN EL DESARROLLO, cuyo objetivo fundamental radica en el reconocimiento de las inequidades y desigualdades existentes por razón de género, raza, clase, edad, orientación sexual o discapacidad, entre otras, y el planteamiento de un nuevo modelo de desarrollo sostenible e igualitario, que hace indispensable la redistribución del poder en general.

Fortalecer a la mujer tomando en cuenta estas concepciones novedosas, es apoyar procesos que generen poder de suma positiva: poder en beneficio de la comunidad.

Con esto, no sólo se busca mejoras en la condición de las mujeres, con la satisfacción de sus demandas a nivel práctico. Consiste, además, en mejorar su posición en las relaciones de género a través de estrategias integrales, al haberse identificado, a partir de Beijing, que la participación plena de las mujeres en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones en todos los niveles, resultaba imprescindible para la consecución de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Otro instrumento importante para el cambio de paradigmas es el informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, 2001, que se complementa con los datos de los Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México, 2006. En esta publicación se señala claramente que una de las desigualdades más persistentes en nuestro país es, precisamente, la desigualdad por cuestión de género, y reconoce el fortalecimiento de las mujeres como parte sustancial para un verdadero desarrollo humano sostenible.

En el año 2000, dentro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se contempla que la igualdad de género es indispensable para la lucha contra la pobreza, el desarrollo sostenible y la gobernabilidad.

Para lograr estos objetivos se requiere de acciones afirmativas, ya no meramente formales pues la igualdad formal entre hombres y mujeres ya es una realidad. Formalmente existen espacios de oportunidad para uno y otro sexo; pero en los hechos, uno de los dos, generalmente la mujer, no logra estar ahí efectivamente. Por ello, la igualdad requiere volverse práctica, no solo teoría; la igualdad práctica es la que se refleja en la igualdad de acceso y participación, es decir, cuando también la discriminación indirecta logra erradicarse plenamente.

Como hemos dicho, el movimiento feminista mexicano logró la igualdad formal de las mujeres y los hombres; pero ciertamente la realidad es otra. Las estadísticas nos muestran la diferencia que aún existe en todos los ámbitos de la vida nacional entre hombres y mujeres: en los puestos de toma de decisiones, en los salarios, en las oportunidades, y en el trato cotidiano hacia la mujer en general.

A pesar de todos los esfuerzos y programas que se han implementado a nivel nacional e internacional, para lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y los hombres, las mujeres seguimos sin estar representadas en términos de igualdad. Las estadísticas nacionales e internacionales evidencian esta subrepresentación, y los estudiosos de la materia han afirmado que la cultura masculina no favorece a las mujeres, en especial por la necesidad de cumplir con las labores domésticas sin ningún apoyo o consideración laboral o en el hogar.

Con la presente iniciativa pretendemos contribuir, de manera relevante, a alinear la legislación del Estado de México con las disposiciones generales y las internacionales en

materia de equidad de género, con el objetivo último de ir construyendo un marco normativo propicio para guiar el desempeño de las autoridades estatales y municipales, hacia el fomento del fortalecimiento de la mujer, en aras de construir una sociedad más justa. Una sociedad justa es aquélla que, en la toma de decisiones comunes, incluye el punto de vista femenino, y genera prácticas y disposiciones que van permeando todas las actividades sociales, públicas y privadas.

El objetivo de la presente iniciativa no es el de dar poder a las mujeres por encima de los hombres, o el de lograr que los hombres tengan menos oportunidades o espacios laborales. No. Lo que pretendemos es generar un verdadero ambiente de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; sensibilizar a la sociedad sobre el hecho de que las diferencias naturales entre mujeres y hombres, no deben ser motivo para la asignación automática de roles y estereotipos tradicionales. Buscamos un cambio de mentalidad para lograr una convivencia armónica. Se trata de lograr la coordinación de esfuerzos para el bien común y la armonía social para las generaciones venideras.

En suma, recogemos lo declarado en la Conferencia de Beijing: "La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz".

Ahora bien, con la finalidad de ser congruentes con el propósito de la Ley que se propone, resulta indispensable también reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para hacer congruente la denominación del Sistema ya existente, de acuerdo a sus nuevas atribuciones, así como para incorporar la participación del Poder Legislativo y de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por cuanto hace a los organismos constitucionales autónomos, la Ley en comento sólo contempla a la Comisión de Derechos Humanos; en tal contexto, se sugiere reformar tal precepto para hacerlo genérico, entendiéndose así a todos los organismos de esta índole, para que en caso de que se crearan más en el futuro, no sea necesario reformar nuevamente la Ley en este sentido.

Finalmente, se reforma también la citada Ley para que participen en las sesiones del Sistema, representantes de cada uno de los titulares, pues si se preserva que tengan que acudir estos últimos, se pone en riesgo la operatividad del propio Sistema, dadas las responsabilidades y cargas de trabajo de cada uno de los que lo conforman, dificultando que se reúnan.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Igualdad de Oportunidades y

de Trato para Mujeres y Hombres del Estado de México y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADA ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
Atizapán de Zaragoza, Distrito XVI

(Rubrica)

INICIATIVA DE LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA
ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MEXICO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la suscrita Diputada Lucila Garfias Gutiérrez, Coordinadora del Grupo Parlamentario Nueva Alianza y en su representación, me dirijo al Pleno de esta Asamblea para someter a su elevada consideración, la presente Iniciativa para crear la "Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de México", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, en muchas de las sociedades conocidas, las mujeres hemos enfrentado como principal problema la discriminación social y sus consecuencias. Ello significa básicamente que, con independencia de sus formas específicas, en la mayoría de las culturas, especialmente en las que llamamos tradicionales, encontramos que lo femenino y por asociación las mujeres y sus actividades, carecemos de prestigio, de poder y de derechos.

Las pruebas de lo anterior han sido aportadas por la historia, la arqueología, la sociología, o la historia del derecho, entre otras disciplinas.

Las consecuencias que las acciones discriminatorias han traído son muchas y muy graves: las mujeres hemos sido y somos las más pobres entre los pobres, quienes cargamos con las más grandes consecuencias del analfabetismo y un trato inequitativo en el acceso a la educación.

Como un grupo vulnerable de la población, las mujeres padecemos los graves efectos de la violencia social por el solo hecho de ser mujer; en muchos casos, enfrentamos la agresión sexual bajo las formas de acoso, violación y abusos diversos. También, en un alto porcentaje desde niñas estamos sometidas a la pornografía o la prostitución, constituyendo estos hechos una violación flagrante a nuestros derechos humanos.

La violencia y desigualdad que sufrimos las mujeres en todo el mundo, no se limita al aspecto sexual, en muchos casos, enfrentamos golpes, humillaciones y como personas, somos poco valoradas; hechos que suceden de manera cotidiana no solamente fuera de la casa, sino que lo más grave, es que estas agresiones también se dan al interior de la familia.

Sabemos, por ejemplo, que en tiempos de paz, el sitio más inseguro para el 65 % de las mujeres es su propia casa. Esta situación no se limita a una región del mundo o a una época precisa, se trata de un fenómeno constante, de acuerdo al ensayo que presenta Estela Serret, investigadora del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana al Consejo Nacional para prevenir la Discriminación.

En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se considera imperativo reafirmar los derechos fundamentales del hombre así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Asimismo en dicha Declaración se hace mención en sus artículos 1 y 7 respectivamente, que *"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"* y que *"todos son iguales ante la ley"*.

De igual forma, el contenido del artículo 16 de dicha Declaración hace referencia a que los hombres y las mujeres disfrutarán de *"iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio"*.

Sin embargo, y a pesar de que en este documento se alude a diversas formas de participación de la mujer y el hombre en condiciones de igualdad tanto en lo laboral como en el derecho a disfrutar de percepciones salariales de manera equitativa, así como para tener el derecho de acceso al desempeño de las funciones públicas en condiciones de igualdad, simple y sencillamente nuestra realidad es otra, ya que al día de hoy, las mujeres seguimos siendo víctimas de discriminación, maltrato, violencia y desigualdad.

Para avanzar en el tema de igualdad, el Estado Mexicano ha ratificado los principales Instrumentos Internacionales que favorecen y protegen los derechos humanos de las mujeres y que han sido el punto de partida para el diseño de nuevas políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres como son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Por lo que respecta al contexto nacional, se observa lo siguiente: de acuerdo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012, el Diagnóstico de la Situación de las Mujeres en México, nos presenta datos estadísticos que reflejan algunos aspectos en torno a la desigualdad entre géneros en las siguientes materias: en el campo de la administración de justicia, prácticamente todas las entidades federativas del país han tipificado la violencia familiar como una causal de divorcio, y en 30 de ellas la violación por parte del cónyuge se considera un delito, esto sin duda es un gran paso para la *"impartición de justicia con perspectiva de género"*.

La desigualdad de género en sus manifestaciones más extremas induce a la *"violencia de género"*, que se expresa tanto en el ámbito público y en la vida social, así como en el espacio privado de convivencia, esto de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, misma que señala que el 43 % de las mujeres encuestadas ha recibido agresiones de algún tipo por parte de su pareja actual o por su última pareja.

En materia de educación, las brechas para el acceso a la misma entre las niñas y niños mexicanos, si bien prácticamente han desaparecido a nivel nacional, se siguen presentando diferencias regionales y diferencias asociadas con la pobreza, sobre todo en el nivel de educación secundaria.

De acuerdo con el Segundo Censo de Población y Vivienda 2005, el 46 % de las mujeres de 15 años y más, no lograron concluir la educación básica. En la educación superior, México se sitúa con una cobertura de 25 % con igualdad en el acceso para mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, en siete entidades del país los índices de participación femenina en este nivel educativo están por debajo de 90 mujeres por cada 100 hombres.

Un ejemplo más de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, es que en las localidades con menos de 2,500 habitantes, el rezago educativo de la población de 15 años y más, es crítico: 70.4 % de las mujeres y 68.6 % de los hombres no cuentan con la educación básica concluida, según el Segundo Censo de Población y Vivienda (2005).

En lo que toca a la salud, las características biológicas asociadas al sexo representan riesgos mayores para nosotras las mujeres. La razón de mortalidad materna asciende a 60 por cada 100 000 nacimientos estimados, de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud, lo cual constituye uno de los principales retos de nuestro país de cara a los Objetivos del Milenio.

En este aspecto es importante resaltar que como resultado de la Cumbre del Milenio, realizada en el año dos mil, con la participación de 189 naciones, se establecieron los Objetivos del Milenio; que constan de ocho puntos y dentro de ellos se propone dar seguimiento al avance en el combate a la pobreza, el analfabetismo, la falta de educación, la desigualdad entre mujeres y hombres y la degradación del medio ambiente, entre otros.

En el terreno laboral, la igualdad en la remuneración y en las condiciones de trabajo de mujeres y hombres, y la reducción en la segregación en las ocupaciones y puestos por motivos de sexo, constituyen los mecanismos para la construcción de una economía competitiva.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2007, la tasa de participación económica femenina asciende a 41.4 % y la masculina a 78.2 %.

Otra muestra de desigualdad es el acceso como mujeres a la toma de decisiones, la cual se refleja en diversos ámbitos de participación. Por ejemplo, en la Administración Pública Federal, las mujeres ocupamos el 27.4 % de los puestos de mandos medios y superiores, porcentaje muy inferior respecto al total de las mujeres en la población económicamente activa.

En cargos de elección popular la representación femenina es escasa, con aproximadamente 17% en la Cámara de Senadores y 23 % en la Cámara de Diputados Federal. Situación similar se da en los Congresos Locales, en donde representamos en promedio 21 %, con grandes diferencias entre los estados donde los porcentajes oscilan de 3 % a 33 % (éste último es el recomendado a nivel internacional).

En el caso de la Legislatura del Estado de México, actualmente el número total de mujeres que ocupamos el cargo de Diputadas es de 12 de un total de 75 legisladores, representando apenas el 16 % de las curules.

Por último, de acuerdo a información del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), el acceso de las mujeres a gubernaturas ha sido casi nulo: como presidentas municipales, en los últimos 20 años nuestra representación no ha pasado del 4 %, las regidoras apenas alcanzan el 27.6 % y las síndicas el 13.1 %. Asimismo el porcentaje de mujeres mayores de 18 años que participamos en organizaciones civiles es de 41.3 %

Por lo anterior y en concordancia con los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, el día 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **"Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"**, cuyo objeto es *"...regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.*

La ley de referencia, en su artículo 14 ordena lo siguiente:

"Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley".

A nivel local, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 como documento rector de las políticas públicas a desarrollar en la entidad, contempla como acción prioritaria, la Seguridad Integral para cada mexiquense. Lo anterior tiene sustento en tres Pilares: La Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública.

El tema de igualdad se relaciona principalmente con la Seguridad Social y la Seguridad Económica, por tanto, se hace necesario que los sectores más vulnerables de la sociedad cuenten y desarrollen a plenitud todas sus capacidades físicas, intelectuales y emocionales.

En este sentido, es prioritario que todas y todos gocemos de una vida segura y de igualdad entre la sociedad y ante la ley.

Lograr avances en materia de Seguridad Social para los mexiquenses, implica redoblar esfuerzos y el diseño de nuevas y mejores políticas públicas, que acompañadas de un marco jurídico estatal moderno; den atención y apoyen en el combate a la desigualdad que se presenta en diferentes sectores de la sociedad, casi siempre con desventajas para las mujeres.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, se cuenta con una población aproximada a los 14 millones 7 mil 495 habitantes, de los cuales las mujeres representamos el 51.2 % del total de la población. En cuanto al porcentaje de hogares encabezados por una mujer es de aproximadamente 21.0 %, es decir, uno de cada cinco.

Asimismo en la entidad, un dato interesante y en el marco de la Seguridad Social, es que en materia educativa, el 68.0 % de los mexiquenses analfabetas son mujeres, en números aproximados, estamos hablando de alrededor de 334,104 ciudadanas mexiquenses.

Relacionado a lo anterior, el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, ha emitido el criterio respecto a que *"...el nivel educativo en mujeres y hombres tiene consecuencias directas en sus posibilidades de acceder a un empleo bien remunerado y a mejores condiciones de vida"*.

En el mismo orden de ideas, es evidente que las desigualdades entre mujeres y hombres impiden, especialmente a las mujeres, la conclusión de estudios, al respecto, vale la pena hacer referencia de nueva cuenta a los *"Objetivos de Desarrollo del Milenio"*, los cuales establecen en su meta cuatro, que existe la necesidad de eliminar las desigualdades entre los géneros tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria, y a todos los niveles de enseñanza antes de finalizar el 2015.

En el ámbito laboral, la participación femenina en la economía de la entidad, de acuerdo con el INMUJERES, en los años setenta mostraba una disminución al casarse o al inicio de su vida reproductiva. Las mujeres que entraban al mercado laboral eran sobre todo mujeres jóvenes o solteras.

A partir del 2006 esta situación ha cambiado, ya que actualmente las mujeres permanecemos activas económicamente, aún en edades reproductivas, sin

embargo, la creciente incorporación femenina a la actividad económica, no se ha acompañado de remuneraciones al trabajo iguales para mujeres y hombres.

En el año 2000 el Índice de Discriminación Salarial mostraba que en promedio, era necesario incrementar en 14.4 por ciento el salario que se nos pagaba a las mujeres por su trabajo para lograr la *"igualdad salarial"*.

La discriminación salarial da cuenta de la situación en que las mujeres recibimos menor salario que los hombres en un mismo puesto de trabajo, en el que ambos tenemos las mismas obligaciones y laboramos el mismo número de horas.

Los temas y materias que hacen evidente la desigualdad que existe entre mujeres y hombres en la entidad son muchos, y como ya se ha comentado con anterioridad, se relacionan con el acceso a la educación, lo laboral, lo político, el acceso a la salud o al servicio público, entre otros.

Es importante señalar que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 en el Pilar I Seguridad Social, Vertiente 2: Igualdad de Oportunidades, propone la Equidad de Género y Nuevas Expectativas para las Mujeres y busca alcanzar el objetivo de incluir, apoyar y proteger a las mujeres, a través de acciones que incorporen la atención a nosotras las mujeres, así como promover y vigilar los planes educativos para incidir en el fomento de la cultura de género, privilegiando su integridad y fortaleciendo los mecanismos que garanticen el acceso de la mujer a los mercados de trabajo y el cumplimiento de nuestros derechos laborales.

En este orden de ideas, el siete de marzo de 2008, el titular del Ejecutivo Estatal, firmó el Acuerdo correspondiente, mediante el cual el Estado de México, se adhiere al *"Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"*, suscrito por los Poderes de la Unión, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día cuatro de abril de 2008.

En el tercer punto de dicho *"Acuerdo Nacional"* se menciona lo siguiente:

ACUERDO

Primero.-...

Segundo.-...

Tercero.- Para la orientación de las estrategias y acciones que deriven de este Acuerdo, se observarán los objetivos y principios previstos en los ordenamientos legales enuncados con anterioridad, así como de los compromisos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en esta materia como son:

IGUALDAD.- Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Por lo antes comentado, y toda vez que el Estado de México, a casi dos años de haberse adherido al Acuerdo Nacional antes citado, y considerando que la actual Administración Estatal en su Plan de Desarrollo establece el papel de la mujer y su

atención como temas prioritarios dentro de la Agenda de Gobierno, se hace urgente que se emita la ley de la materia, con la finalidad de fortalecer tanto el marco jurídico local actual, como lo más importante, dotar a todas las mujeres mexiquenses del instrumento jurídico que les facilite y permita poner a salvo y ejercer de manera efectiva nuestros derechos humanos.

Para Nueva Alianza el respeto al Estado de Derecho es la base del desarrollo que incorpore la participación de todas y todos en la construcción del futuro, por ello, la gobernabilidad, la participación política y la equidad son temas centrales de nuestra agenda política y legislativa.

Nueva Alianza considera que para la existencia de seguridad jurídica en nuestro país, es necesario adaptar a nuestro tiempo las leyes, reglas y normas que rigen a la sociedad.

En este orden de ideas, el grupo parlamentario de Nueva Alianza en esta Legislatura, reitera el compromiso con la sociedad mexiquense de promover la igualdad, la libertad y el respeto a los derechos humanos y dignidad de las y los ciudadanos.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. YOLITZI RAMIREZ TRUJILLO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNANDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN
(RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCIA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México; que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales factores de la violencia de género en nuestro país, son las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad y la existencia de la cultura de la violencia como medio para resolver conflictos.

La violencia contra las mujeres se produce en una sociedad que mantiene un sistema de relaciones de género, que perpetúa la superioridad de los hombres sobre las mujeres y asigna diferentes atributos, roles y espacios en función del sexo. Anteriormente, la restricción en el desarrollo personal y social de las mujeres, la exigencia de su dedicación exclusiva a la familia, su deber de acatar la autoridad masculina, eran consideradas como algo normal y natural, validado por la costumbre y la Ley.

La violencia de género ha sido un instrumento de dominación y control social, utilizado como mecanismo de mantenimiento del poder masculino y de reproducción del sometimiento femenino.

La violencia de género no es solo un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, y por consiguiente constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y psicológica de las mujeres.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal; en nuestro país, se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo ordenamiento legal en su artículo 1° establece la prohibición de la discriminación por razón de sexo. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que hombres y mujeres son iguales ante la Ley.

De igual forma, la igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, en la que se establece los compromisos que adquieren los Estados parte, de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en aras de asegurar por Ley y otros medios apropiados, la práctica de ese principio.

En agosto de 2006, fue publicada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; con lo cual, México responde a los compromisos internacionales adquiridos, particularmente a la Convención antes referida.

En cumplimiento al artículo 14 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada Ley; así como a los compromisos asumidos por este Gobierno que me honro en encabezar, para asumir esfuerzos por erradicar la desigualdad, la violencia y toda forma de discriminación contra las mujeres y los hombres, se somete a su consideración el proyecto de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en nuestra entidad, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres mexiquenses, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Cabe destacar que en el año 2007, se suscribió el Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres; por tal razón, tuve a bien suscribir el Acuerdo del Ejecutivo del Estado para la Adhesión al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el marco del Día Internacional de la Mujer, lo que representa un esfuerzo interinstitucional en el que asistieron representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los gobiernos Federal y Estatal, para atestiguar el compromiso del Estado de México de realizar acciones para armonizar la legislación federal y local estableciéndose como uno de los acuerdos, que las legislaturas federal y locales, en el ámbito de su competencia, habrían de impulsar la expedición de las disposiciones necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre las mujeres y los hombres, que contemplan en los diversos instrumentos internacionales y nacionales. Lo anterior con la finalidad de que las mujeres mexicanas gocen de los mismos derechos y puedan exigir su respeto y salvaguarda, independientemente del lugar de la República en donde se encuentren.

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el Estado de México, esta Ley que se propone, señala puntualmente la creación de dos instrumentos de la Política Estatal en materia de Igualdad, consistiendo el primero en la conformación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual, eventualmente será integrado por diversas dependencias del Gobierno del Estado, titulares de los organismos y presidentes municipales, representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos de las mujeres y representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género; su objeto será velar por el bienestar y protección de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, fomentando su participación en la vida laboral, económica, social y cultural; y el segundo, en la elaboración del Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que será el mecanismo que contendrá las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Ahora bien, el presente proyecto de Ley en su Capítulo Primero establece su objeto que será regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, de igual forma señala los principios rectores de la Ley.

El Capítulo Segundo, establece las bases sobre las cuales debe formularse la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que deberá desarrollarse por las autoridades estatales y municipales, para lo cual, se deberán crear dos instrumentos, el primero, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el segundo, el Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El Capítulo Tercero señala que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; el cual se integrará por diversas dependencias del Gobierno del Estado, los ediles de los municipios en que se ubican los Distritos Judiciales, representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos de las mujeres y representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género; cuyo objeto será velar por el bienestar y protección de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, fomentando su participación en la vida laboral, económica, social y cultural.

En este sentido, el Capítulo Cuarto plantea la elaboración del Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que será el mecanismo que contendrá las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito fundamental de erradicarla.

El Capítulo Quinto establece las atribuciones del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, siendo este el órgano encargado de la rectoría y operación de la política en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que también fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Así mismo, los capítulos Sexto y Séptimo establecen las atribuciones que tendrán los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, para incorporar la perspectiva de género favoreciendo las prácticas igualitarias.

En este contexto, en el Capítulo Octavo se puntualizan las atribuciones de los ayuntamientos, entre las cuales deberá diseñar políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la consolidación de los programas en la misma materia.

En el Capítulo Noveno se incorporan las acciones que deberán realizar las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida; entre los que destacarán el laboral, económico, político, social y civil.

El Capítulo Décimo establece que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, será la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Se debe avanzar en el camino la igualdad de trato y oportunidades entre Mujeres y Hombres en la Entidad, pues constituye una ruta fundamental hacia la consolidación de la democracia, provocando con ello los cambios que visibilicen esta igualdad en la dinámica económica, política y social, con el propósito de eliminar las desigualdades y la discriminación.

Finalmente, esta Iniciativa, establece como un compromiso de nuestra Entidad y una declaratoria de los derechos de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, permitiendo ampliar su participación en todos los ámbitos de su vida, acorde con los mecanismos legales internacionales y nacionales ya existentes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Equidad y Género, para su estudio y dictamen correspondiente, cuatro iniciativas de decreto: por el que se crea la "Ley De Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Estado De México", formulada por el diputado Antonio García Mendoza del Partido Social Demócrata; para crear la "Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de México, formulada por la diputada Lucila Garfías Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; por el que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal; por el que se expide la Ley de Igualdad de Oportunidades y de Trato para Mujeres y Hombres del Estado de México y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, formulada por la diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Habiendo agotado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las iniciativas fueron sometidas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Antonio García Mendoza, del Partido Social Demócrata; por la diputada Lucila Garfías Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a las iniciativas en estudio, se desprende que, tienen como objeto central, respectivamente, establecer los lineamientos que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en el Estado de México; la definición y aplicación de medidas que fomenten la igualdad en el ejercicio de los derechos para las mujeres y hombres; la implementación de medidas y mecanismos que contribuyan a la superación de roles y estereotipos sociales basados en cuestiones de sexo; y la implementación transversal de las medidas antes mencionadas en los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como en los organismos autónomos.

Apreciando que las iniciativas tienen como propósito común, establecer la base normativa para proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, por razones de técnica legislativa, y toda vez que las iniciativas conllevan la integración de un sólo ordenamiento legislativo, y habiendo sido remitidas a la misma comisión, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de la comisión y un sólo proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de la comisión legislativa, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

En materia de igualdad entre mujeres y hombres, nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales, convenciones y conferencias, y se ha comprometido a impulsar diversas acciones para establecer un marco normativo claro, justo y equitativo, en el que se puedan basar políticas públicas, con un eje transversal, sobre el tema de la equidad de género.

Los instrumentos internacionales más importantes son:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- b) La Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, en 1952.
- c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
- d) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en 1979.

Al ratificar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 23 de marzo de 1981, nuestro país asumió el compromiso de erradicar definitivamente la discriminación contra la mujer. Con este compromiso, estamos obligados a diseñar y poner en práctica los mecanismos más adecuados para suprimir obstáculos que impidan o dificulten a las mujeres, el pleno ejercicio y goce de sus derechos; derechos consagrados primero, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y después en los Pactos de Derechos Humanos, en las esferas política, civil, económica, social y cultural, que nuestro país aprobó al suscribir, en diciembre de 1999, el Protocolo Facultativo de la Convención, y ratificarlo en marzo de 2002. Con esta acción, el Estado Mexicano acepta la exigibilidad de la Convención y aprueba la supervisión internacional sobre su debido cumplimiento y aplicación en los diversos rubros que debe de abarcar la acción gubernamental.

En el caso concreto, el primer compromiso que asume el Estado Mexicano es precisamente el de erradicar la discriminación y asegurar la igualdad de derechos de la mujer, establecido en el artículo 2 de la Convención. Este compromiso incluye la adopción de medidas, tanto legislativas como administrativas, que prohíban la discriminación contra la mujer en los ámbitos, público y privado, y que además contemplen sanciones por su incumplimiento, con la obligación literal del Estado para reformar o derogar cualquier disposición legislativa que constituya o pueda conducir a la discriminación contra la mujer.

La IV Conferencia de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, trató sobre el avance de las mujeres y su protagonismo en el cambio estructural de la sociedad. En esta Conferencia se lograron importantes avances para las mujeres, uno de los cuales consistió en que la comunidad internacional tomó conciencia de que la sociedad del futuro y el desarrollo económico y social pleno, no podrían concretarse sin el concurso, en igualdad de circunstancias, de las mujeres.

Las Conferencias Mundiales de la Mujer previas a Beijing (1995) -México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), consistieron en encuentros para abordar las cuestiones que afectaban a las mujeres. Se trataba, en términos generales, de reuniones de mujeres para mujeres; a ellas se dirigían los esfuerzos, líneas de actuación y medidas propuestas. Sin embargo, a partir de Beijing se considera que el cambio de la situación de las mujeres es competencia de todos y que a todos afecta, por lo que su tratamiento requiere de su integración a políticas nacionales, con un enfoque transversal, no sectorial.

En esta Conferencia se consolida la intención de potenciar el desarrollo y la participación de las mujeres en sociedad.

Con esto, no sólo se busca mejorar en la condición de las mujeres, con la satisfacción de sus demandas a nivel práctico. Consiste, además, en mejorar su posición en las relaciones de género a través de estrategias integrales, al haberse identificado, a partir de Beijing, que la participación plena de las mujeres en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones en todos los niveles, resultaba imprescindible para la consecución de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Otro instrumento importante para el cambio de paradigmas es el informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, 2001, que se complementa con los datos de los Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México, 2006. En esta publicación se señala claramente que una de las desigualdades más persistentes en nuestro país es, precisamente, la desigualdad por cuestión de género, y reconoce el fortalecimiento de las mujeres como parte sustancial para un verdadero desarrollo humano sostenible.

En el año 2000, dentro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se contempla que la igualdad de género es indispensable para la lucha contra la pobreza, el desarrollo sostenible y la gobernabilidad.

Para lograr estos objetivos se requiere de acciones afirmativas, ya no meramente formales, pues la igualdad formal entre hombres y mujeres ya es una realidad. Existen espacios de oportunidad para uno y otro sexo; pero en los hechos, uno de los dos, generalmente la mujer, no logra estar ahí efectivamente. Por ello, la igualdad requiere volverse práctica, no solo teórica; la igualdad práctica es la que se refleja en la igualdad de acceso y participación, es decir, cuando también la discriminación indirecta logra erradicarse plenamente.

Ahora bien, en agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres. En este sentido, es fundamental destacar que la importancia de que tal ley sea de carácter general, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

Así, esta ley constituye un marco normativo que debe permear en las legislaciones locales, por lo que esta Comisión considera positivo legislar en la materia, a fin de poner a la vanguardia al Estado de México y contribuir a consolidar, mediante una ley, la equidad entre mujeres y hombres.

Así, pretendemos alinear la legislación del Estado de México, con las disposiciones generales y las internacionales en materia de equidad de género, con el objetivo último de ir construyendo un marco normativo propicio para guiar el desempeño de las autoridades estatales y municipales, hacia el fomento del fortalecimiento de la igualdad, en aras de construir una sociedad más justa.

El objetivo de la Ley que se propone no es el de dar poder a las mujeres por encima de los hombres, o el de lograr que los hombres tengan menos oportunidades o espacios laborales. No, lo que pretendemos es generar un verdadero ambiente de igualdad de trato y de oportunidades para hombres y mujeres; sensibilizar a la sociedad sobre el hecho de que las diferencias naturales entre mujeres y hombres, no deben ser motivo para la asignación automática de roles y estereotipos tradicionales. Buscamos un cambio de mentalidad para lograr una convivencia armónica. Se trata de lograr la coordinación de esfuerzos para el bien común y la armonía social para las generaciones venideras.

Ahora bien, con la finalidad de ser congruentes con el propósito de la Ley en análisis, resulta indispensable también reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para hacer congruente la denominación del Sistema Estatal ya existente, de acuerdo a sus nuevas atribuciones, así como para armonizar la integración del mismo.

Finalmente, se reforma también la citada Ley para que participen en las sesiones del Sistema, representantes de cada uno de los titulares, pues si se preserva que tengan que acudir estos últimos, se pone en riesgo la operatividad del propio Sistema, dadas las responsabilidades y cargas de trabajo de cada uno de los que lo conforman, dificultando que se reúnan.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Equidad y Género, coincidimos en que debemos avanzar en el camino hacia la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Entidad, pues constituye una ruta fundamental hacia la consolidación de la democracia igualitaria.

Conforme a lo expuesto y en virtud de que con la aprobación de las iniciativas motivo de estudio en un solo ordenamiento jurídico, se establece un compromiso de nuestra Entidad y una declaratoria de los derechos de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ampliar su participación en todos los ámbitos de su vida, acorde con los mecanismos legales internacionales y nacionales ya existentes; nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de decreto por el que se crea la “Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Estado De México”; para crear la “Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de México”; por el que se expide la “Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México”; por el que se expide la “Ley de Igualdad de Oportunidades y de Trato para Mujeres y Hombres del Estado de México” y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; con las modificaciones realizadas y el proyecto de decreto unificado correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 25 días del mes de agosto del año 2010.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO.

PRESIDENTA

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 146

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY QUE CREA EL BANCO DE TEJIDOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO **De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Se crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento Interior y la Ley General de Salud, de conformidad con la competencia y las atribuciones legales correspondientes.

Artículo 2.- Esta Ley, tiene por objeto brindar las condiciones higiénicas y la calidad de los tejidos, en el refinamiento de los procedimientos de procuración, preservación, conservación y utilización del tejido a fin de mejorar la calidad de vida de cualquier solicitante.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Banco: Banco de Tejidos del Estado de México;
- II.** Banco de Órganos y Tejidos: Todo establecimiento que tenga como finalidad primordial, la obtención de órganos y tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- III.** Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función; y
- IV.** Trasplante: Transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Atribuciones del Banco**

Artículo 4.- Corresponderá al Banco el ejercicio de las funciones siguientes:

- I.** Contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Trasplantes;
- II.** Coadyuvar en la prestación de los servicios de salud, en materia de alta especialidad;
- III.** Contribuir en la prestación de servicios de hospitalización y de consulta en las especialidades con que cuenta el Sistema de Salud Estatal, regidos por criterios de universalidad y gratuidad para el usuario dependiendo de sus condiciones socioeconómicas;
- IV.** Fungir como procurador, procesador y distribuidor de tejidos, para hospitales estatales o federales de referencia, para efectos del fondo de protección contra gastos catastróficos, dentro del Sistema de Protección Social en Salud;
- V.** Implementar esquemas para generar recursos, sustentar su actividad e incrementar su patrimonio;
- VI.** Formar recursos humanos especializados en el campo de las especialidades médicas en materia de donación, procuración, uso y aplicación de tejidos humanos procesados;
- VII.** Diseñar y ejecutar programas, cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar en su ámbito de responsabilidad;
- VIII.** Impulsar la investigación clínica y experimental, en las especialidades de oftalmología, cirugía plástica, maxilofacial, ortopedia, neurología, urología, cirugía general y trasplantes de acuerdo a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- IX.** Apoyar la ejecución de los programas sectoriales, especiales y regionales de salud en el ámbito de sus funciones y servicios;

- X.** Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el área de su responsabilidad, de las instancias federales que lo requieran, y asesorar a instituciones públicas, sociales y privadas en la materia;
- XI.** Difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- XII.** Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de intercambio con instituciones afines;
- XIII.** Prestar los demás servicios y efectuar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objetivo, de conformidad con el presente ordenamiento, su Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación de programas en materia de trasplantes; y
- XV.** Impulsar la participación ciudadana en la donación de órganos y tejidos.

Artículo 5.- El patrimonio del Banco se integrará con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio y demás recursos que le asigne el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Salud;
- II.** Las donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas, morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar cargas o condiciones conforme a este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables;
- III.** Los recursos que se recauden directamente por el organismo, se aplicarán para los fines para los que se creó el Banco, en términos de las disposiciones aplicables; y
- IV.** Los bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

CAPÍTULO TERCERO

De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 6.- El Banco contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

- I.** Junta de Gobierno; y
- II.** Dirección General.

Artículo 7.- El Banco contará con un Patronato y un Consejo Técnico Consultivo, como órganos de apoyo y asesoría, así como con un órgano de vigilancia.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta de Gobierno

Artículo 8.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I.** El Secretario de Salud, quien la presidirá;
- II.** Un representante del Patronato del Organismo;
- III.** Un representante que, a invitación del Secretario de Salud, designe una institución educativa de la Administración Pública Estatal;
- IV.** Cinco vocales de reconocidos méritos en el campo de la salud, que serán designados por el Secretario de Salud; tres de los cuales, pertenecerán a alguna institución de salud de la Administración Pública Estatal. Estos deberán ser personas ajenas al Organismo y permanecerán en su cargo cuatro años, pudiendo ampliarse la designación durante un periodo igual, por una sola ocasión; y
- V.** Un comisario, designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán designar a su respectivo suplente.

Artículo 9.- Los titulares, deberán contar nivel jerárquico de Subsecretario, Director General o su equivalente. Asimismo, los suplentes que sean designados, deberán tener nivel jerárquico mínimo de Director de Área o su equivalente.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará invariablemente al Director General del organismo, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, especiales y regionales, en su caso, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Banco, relativas a productividad, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos del Banco, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Aprobar la estructura de la organización del Banco y las modificaciones que procedan a la misma;

IV. Aprobar el Reglamento Interior;

V. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Banco;

VII. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Banco;

VIII. Autorizar la creación de Comités de Apoyo que podrán ser permanentes o temporales;

IX. Designar y remover, a propuesta del Presidente, a quien en su caso funja como Secretario;

X. Aprobar la creación de nuevas áreas de investigación y servicios;

XI. Aprobar el Manual de Organización Específico, los Manuales de Procedimientos y de los de Servicios al Público; y

XII. Las demás que señale el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno, celebrará sesiones ordinarias, cuando menos una vez cada dos meses y las extraordinarias a propuesta del Presidente, o de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta de Gobierno sesione, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, el Secretario, el Prosecretario y el Comisario.

CAPÍTULO QUINTO

Del Director General

Artículo 13.- El Director General del Banco será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud del Estado de México.

El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no cuente con otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser residente del Estado de México, preferentemente;

III. Ser médico cirujano con especialidad y contar con experiencia mínima de tres años en algún Banco de Tejidos; y

IV. Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- El Director General del Banco tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar toda clase de actos y otorgar documentos inherentes al objeto del Banco;

- II. Ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial; previa autorización de la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar las decisiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejercer el presupuesto del Banco con sujeción a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Interior, el Manual de Organización General, los Manuales de Procedimientos y los de Servicios al Público;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Banco y los que específicamente le solicite la misma;
- VII. Rendir informe de actividades al Registro Nacional de Trasplantes, en términos del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
- VIII. Presidir el Consejo Técnico Consultivo, y demás que se señalen en el Reglamento Interior del Banco; y
- IX. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Director General del Banco, durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto durante un periodo igual, por una sola ocasión.

El Reglamento Interior del Banco, deberá prever la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

CAPÍTULO SEXTO

Del Patronato

Artículo 16.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, de entre personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad en general, con conocimiento y vocación de servicio en instituciones hospitalarias, quienes podrán ser propuestos por el Director General del Banco.

Artículo 17.- El Patronato auxiliará al Banco y tendrá las funciones siguientes:

- I. Apoyar las actividades de la institución y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento;
- II. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el mejoramiento de la operación de la Institución y el cumplimiento cabal de su objeto;
- III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social, que coadyuve en los programas de promoción en favor de una cultura de donación de órganos y tejidos; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y las que expresamente le encargue la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 19.- El Consejo Técnico Consultivo del Banco, es el órgano encargado de apoyar y asesorar al Director General en las labores técnicas de la Institución, y de asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación y progreso científico. El cargo de Consejero será de carácter honorífico.

Su integración, organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento Interior del Banco.

Artículo 20.- El Consejo Técnico Consultivo podrá:

- I. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general, tendientes al mejoramiento técnico operacional del Banco, cuando sea requerido al efecto;
- II. Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Banco; y
- III. Realizar las demás funciones que le confiere el Reglamento Interior o el Director General, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- El órgano de vigilancia a que se refiere el artículo 7 del presente ordenamiento, estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por el Ejecutivo del Estado, y tendrán las atribuciones que les confiera el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 22.- Los Programas del Banco se planearán y conducirán con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la Ley de Planeación, debiendo elaborar los programas y presupuestos de acuerdo con las asignaciones presupuestales de gasto financiamiento que para estos efectos, dicten las secretarías de Finanzas y de Salud, que una vez aprobados por la Junta de Gobierno, deberán remitirse a la Unidad Administrativa, a través de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Hasta en tanto se designe al titular del organismo público descentralizado, la persona que hasta ese día ocupe el cargo de Director del Banco, continuará ejerciendo la función.

CUARTO.- Por única vez, la duración en el cargo de los vocales integrantes de la primera Junta de Gobierno del Banco, será de seis meses para los ajenos al organismo y un año para los que pertenecen al estado. En el momento de la designación de dichos vocales, el Secretario de Salud señalará cuál periodo corresponderá a cada uno de ellos.

QUINTO.- La instalación y designación del Director General del Banco, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- La Junta de Gobierno, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interno.

SÉPTIMO.- Las secretarías de Finanzas y de Salud, en el ámbito de sus competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Banco.

OCTAVO.- En las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, así como en cualquier documentación en que se refiera al Banco Estatal de Tejidos del Estado de México, se entenderá al Banco de Tejidos del Estado de México.

NOVENO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Banco Estatal de Tejidos del Estado de México, se transferirán al organismo público descentralizado que por virtud de la presente Ley se crea, en los términos que determinen las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría.

DÉCIMO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al Banco Estatal de Tejidos del Estado de México, que pasen a formar parte del organismo público descentralizado, que por virtud de la presente Ley se crea.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantía fundamental la protección de la salud. Este derecho se hace efectivo, a través del establecimiento de servicios de salud eficientes que respondan a las necesidades de los habitantes del país y a los requerimientos de enseñanza e investigación en esta materia; por ello, tiene por objeto coadyuvar a la salud física y mental de las personas, para lograr así, el bienestar social.

La Ley General de Salud, reglamentaria de la garantía constitucional en cita, tiene entre otras finalidades, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, así como a la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Por otra parte, en el ámbito local, el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala como finalidad de sus disposiciones garantizar y proteger el derecho a la salud de la población. Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública, señala que la Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salubridad así como planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donaciones de Órganos Humanos para trasplante. Esta competencia, subraya la importancia de la donación de órganos, pues es un tema relativamente nuevo en nuestro país a partir de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), aprobó en la Asamblea Mundial de mayo de 2004, acciones concretas de promoción y desarrollo de programas de donación y trasplantes, donde se aporte un marco legal y organizativo, para garantizar la calidad y seguridad de los procedimientos terapéuticos; ofrecer una mejor y más eficiente asistencia sanitaria en la donación y trasplante de órganos o tejidos. El trasplante, a través de la donación, es la sustitución de un órgano y/o tejido que ya no funciona adecuadamente con el objetivo de restituir las funciones perdidas, ya que en muchos casos, el trasplante es la única alternativa que puede salvar la vida o recuperar la calidad deseada de ésta. Las insuficiencias tisulares proceden de alguna de las llamadas enfermedades crónico degenerativas, siendo las personas con esos padecimientos, las principales receptoras de la donación de tejidos, para poder ampliar su esperanza y calidad de vida al ser sujetas de un trasplante; lo que se obtiene de personas que en vida han decidido que después de su muerte, sus tejidos salven o mejoren la vida de otras.

Así, en las últimas dos décadas, se han trasplantado más de 10 millones de tejidos a nivel mundial; pues mientras que en Estados Unidos anualmente se realizan 10,000 trasplantes de hueso, en México 500 trasplantes aproximadamente, según datos difundidos en el Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes.

Nuestro país cuenta con el Centro Nacional de Trasplantes, encargado de llevar el registro de los establecimientos dedicados a esta actividad, en el que se encuentran registrados 75 bancos de tejidos, 63 bancos de ojos, cuatro de tejidos músculo esquelético y uno para piel.

Dada la importancia de este tema, actualmente en el Estado de México, existen dos bancos de tejidos, el primero dependiente de la Secretaría de Energía, dedicado principalmente al procesamiento de tejido y apósitos biológicos; y el segundo, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México para la protección contra riesgos sanitarios, para la procuración y procesamiento de tejidos como el músculo-esquelético, piel, amnios y córneas; así como para su almacenamiento y distribución una vez procesados, con la finalidad de trasplante.

El Banco Estatal de Tejidos dependiente de la Secretaría de Salud fue creado el día 1 de julio de 2008; las funciones que desarrolla y la magnitud de sus programas, rebasan en mucho su objetivo original; es por ello, que a través de la presente iniciativa se busca otorgar autonomía de gestión técnica y administrativa, para facilitar la prestación de los servicios destinados a la población que cuenta con seguridad social, a partir de los convenios que para el efecto se suscriban. Su impacto en salud y su elevado beneficio social, han constituido un logro para la población que requiere de un tejido humano procesado para mejorar su calidad de vida, lo que favorece la accesibilidad y protección financiera a la población.

La donación y procuración de órganos se ha incrementado notablemente, principalmente en tejidos. Cabe mencionar que en el periodo correspondiente de julio de 2008 a junio de 2010 se ha logrado apoyar a 720 personas, suministrando de manera gratuita un total de 929 tejidos humanos procesados, favoreciendo de esta manera, la accesibilidad y fortaleciendo su financiamiento.

Por ello, la finalidad del Banco cuya creación se propone, es brindar las máximas garantías referentes a la calidad de los tejidos que son utilizados en trasplantes dirigidos a la comunidad, satisfacer las necesidades y mejorar la calidad de vida de la población mexiquense, así como al refinamiento de los procedimientos de procuración, preservación, conservación y utilización del tejido, tendiente a lograr un desarrollo acorde a nuestro medio.

El Banco de Tejidos que se propone, sería el primero en su modalidad a nivel nacional ya que los existentes, pertenecen principalmente al sector privado, lo que genera severos costos en la población. Su labor será integrar las acciones que realizan en este campo los sectores público, social y privado, promoviendo de una manera coordinada, ordenada y racional el funcionamiento eficiente a fin de consolidar el Sistema Estatal de Trasplantes.

Asimismo, se pretende darle una organización y un régimen adecuados para las actividades que desarrolle, asegurando una disponibilidad suficiente para la recepción y distribución de los tejidos en el país e incrementar y fortalecer la cultura de la donación de órganos y tejidos en la comunidad médica y en la población general.

Por otra parte, aplicando el principio de carácter no lucrativo al Banco, se busca sustentar la operación de este organismo público descentralizado de carácter estatal, a partir del establecimiento de un régimen de compensaciones económicas que tiendan a cubrir exclusivamente los gastos derivados del procesamiento de los tejidos y su administración eficiente; además utilizará los tejidos de forma tal, que garantice su máximo aprovechamiento y distribución equitativa en el caso de disponibilidad insuficiente de un tejido.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Legislativas de Desarrollo Social y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, les fue turnada, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter Estatal.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de Decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con las atribuciones previstas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión celebrada el 29 de julio del presente año, la citada iniciativa de decreto fue remitida a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y elaboración de dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, tiene como objeto otorgar autonomía de gestión técnica y administrativa al Banco Estatal de Tejidos dependiente de la Secretaría de Salud, con lo cual el Gobierno Estatal contará con un organismo público descentralizado dotado de los mecanismos necesarios para facilitar la prestación de los servicios destinados a la población que cuente con seguridad social, con la finalidad de brindar las condiciones higiénicas y la calidad de los tejidos, en el refinamiento de los procedimientos de procuración, preservación, conservación y utilización del tejido para mejorar la calidad de vida de cualquier solicitante.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que la citada iniciativa de decreto presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, expide la Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud.

Encontramos, que el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México tiene como finalidad proteger el derecho a la salud de la población, y por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública, indica que es la Secretaría de Salud la encargada de conducir la política estatal en materia de salubridad, así como la que planea, opera, controla y evalúa el Sistema Estatal de Donaciones de Órganos Humanos para Trasplante.

Entendemos que, el trasplante, a través de la donación, es la sustitución de un órgano y/o tejido que ya no funciona adecuadamente con el objetivo de restituir las funciones perdidas, ya que en muchos casos, el trasplante es la única alternativa que puede salvar la vida o recuperar la calidad deseada de ésta. Las insuficiencias tisulares proceden de alguna de las llamadas enfermedades crónico degenerativas, siendo las personas con esos padecimientos, las principales receptoras de la donación de tejidos, para poder ampliar su esperanza y calidad de vida al ser sujetas de un trasplante; lo que se obtiene de personas que en vida han decidido que después de su muerte, sus tejidos salven o mejoren la vida de otras.

La propuesta Legislativa es consecuente con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, por la aprobación de acciones de promoción y desarrollo de programas de donación de trasplantes, para garantizar la calidad y seguridad de los procedimientos terapéuticos, ya que el trasplante en muchos casos es la única alternativa que puede salvar la vida o recuperar la calidad deseada de ésta.

Advertimos que en el Estado de México solo cuenta con dos bancos de tejidos, el primero dedicado al procesamiento de tejido y apósitos biológicos; y el segundo para la protección contra riesgos sanitarios, para la procuración y procesamiento de tejidos como el músculo-esquelético, piel, amnios y córneas; así como para su almacenamiento y distribución una vez procesados, con la finalidad de trasplante.

El Banco Estatal de Tejidos dependiente de la Secretaría de Salud fue creado el día 1 de julio de 2008; las funciones que desarrolla y la magnitud de sus programas, rebasan en mucho su objetivo original; es por ello, que a través de la presente iniciativa se busca otorgar autonomía de gestión técnica y administrativa, para facilitar la prestación de los servicios destinados a la población que cuenta con seguridad social, a partir de los convenios que para el efecto se suscriban. Su impacto en salud y su elevado beneficio social, han constituido un logro para la población que requiere de un tejido humano procesado para mejorar su calidad de vida, lo que favorece la accesibilidad y protección financiera a la población.

Coincidimos en que la finalidad del Banco es brindar las máximas garantías referentes a la calidad de los tejidos, que son utilizados en trasplantes dirigidos a la comunidad, satisfacer las necesidades y mejorar la calidad de vida de la población mexiquense, así como al refinamiento de los procedimientos de procuración, preservación, conservación y utilización del tejido, tendiente a lograr un desarrollo acorde a nuestro medio.

Apreciamos conveniente la composición y estructura de la iniciativa de ley conformada de siete capítulos: De las Disposiciones Generales, De las Atribuciones del Banco, De los Órganos de Gobierno y Administración, De la Junta de Gobierno, Del Director General, Del Patronato, Del Consejo Técnico Consultivo, aplicando el principio de carácter no lucrativo al Banco, buscando con esto, sustentar la operación de este organismo público descentralizado de carácter

estatal, a partir del establecimiento de un régimen de compensaciones económicas que tiendan a cubrir exclusivamente los gastos derivados del procesamiento de los tejidos y su administración eficiente.

La Comisión Legislativa encuentra, que el Banco de Tejidos, sería el primero en su modalidad a nivel nacional, cuya labor será integrar las acciones que realizan en este campo los sectores público, social y privado, dándole una organización y un régimen adecuados para las actividades que desarrolle, asegurando una disponibilidad suficiente para la recepción y distribución de los tejidos en el país, incrementando y fortaleciendo la cultura de la donación de órganos y tejidos en la comunidad médica y en la población general.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE
BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. PABLO DAVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL CASIQUE PEREZ

PROSECRETARIO

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNANDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ANGEL BECERRIL LOPEZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 147

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Décimo al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, recorriéndose los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO DEL TESTIGO SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.42.- El Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

En los casos en los que participe un Testigo Social se informará sobre su participación y el objetivo de ésta desde las bases de licitación.

Artículo 1.43.- Testigo Social es aquella persona física o moral que como representante de la sociedad civil participa en las contrataciones que llevan a cabo:

- I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y
- V. Los Tribunales Administrativos.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Artículo 1.44.- El Testigo Social tiene derecho a voz en los procedimientos de contratación pública en los que participe y deberá emitir su testimonio al término de su participación.

Artículo 1.45.- El testimonio que emita el Testigo Social versará sobre el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación correspondiente y en caso de irregularidades deberá de notificar de inmediato a la Secretaría de la Contraloría.

En los casos de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares, y los Tribunales Administrativos; dicha notificación deberá realizarse ante los Órganos de Control correspondientes.

Artículo 1.46.- Las unidades administrativas mencionadas en el artículo 1.43 podrán solicitar la participación de los Testigos Sociales en los procedimientos de contratación que estimen convenientes de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidos en el presente título.

Artículo 1.47.- La Secretaría de la Contraloría deberá llevar un control de los resultados de cada intervención de los Testigos Sociales.

La dependencia contratante deberá proporcionar la información necesaria mediante la entrega de un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo.

El Testigo deberá presentar copia de su testimonio a la Secretaría de la Contraloría y a la Unidad Contratante.

En los casos de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares, y los Tribunales Administrativos; dicho control de resultados será llevado por sus respectivos Órganos de Control.

Artículo 1.48.- La aplicación, supervisión e interpretación de este Título corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la de Contraloría en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y REQUISITOS PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.49.- Para ser testigo social se requiere del registro correspondiente otorgado conjuntamente por la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en el dictamen emitido por el Comité de Registro de Testigos Sociales que se integrará para tal fin, y que se regulará a través de los lineamientos que al efecto expidan estas instituciones.

La Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mantendrán una lista actualizada de los Testigos Sociales registrados y la harán pública en sus respectivos portales de internet.

De la misma manera se publicará y actualizará una lista de los Testigos Sociales que hayan perdido su registro.

Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, al que se deberá adjuntar en original o copia certificada:

I. Credencial de Elector en caso de persona física, si se trata de Organización no gubernamental, documento con el que acredite su constitución formal y que su fin no es preponderantemente económico;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional que acredite pena corporal;

III. Ficha curricular en la que se muestre la experiencia laboral o docente, así como las constancias que lo acrediten;

IV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) Que no es servidor público municipal, estatal, federal o extranjero y que no se ha tenido esa calidad durante el último año;

b) Que, en caso de haber sido servidor público con anterioridad, no se encuentra inhabilitado, y

c) Que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiera existir conflicto de intereses por su vinculación familiar, laboral o académica con alguno de los servidores públicos que participen en el proceso.

V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro de Testigos Sociales sobre la normatividad aplicable.

Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable.

VI. En su caso, el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 1.51.- La vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva. El término se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años, lo que dependerá del desempeño del Testigo en los procedimientos en que participe.

Artículo 1.52.- El Comité de Registro de Testigos Sociales expedirá la constancia correspondiente o notificará la negativa y los motivos de la negativa al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 1.53.- El Comité de Registro de Testigos Sociales establecerá las cuotas que las unidades administrativas contratantes deberán pagar a los Testigos Sociales por su participación en las contrataciones.

Las cuotas y sus actualizaciones, se publicarán en el portal de internet de la Universidad Autónoma del Estado de México y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.54.- En todos los casos en que participe el Testigo Social, lo hará de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.

Artículo 1.55.- Deberá emitir su testimonio al final de su participación en el procedimiento para el que fue contratado; mismo que deberá entregar tanto a la dependencia contratante como a la Secretaría de la Contraloría y al Comité de Registro de Testigos Sociales para los efectos que procedan; el testimonio deberá ser publicado en la página de internet de la dependencia contratante dentro de los 5 días siguientes a su presentación.

En los casos de participación en procedimientos de contratación en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el testimonio se presenta ante la unidad administrativa correspondiente; en el caso de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares y los Tribunales Administrativos, se presentará ante sus respectivos Órganos de Control.

Este documento es independiente y no libera a los servidores públicos de ninguna responsabilidad por posibles actos que se hayan realizado en contravención de la normatividad aplicable durante los procedimientos de contratación.

Artículo 1.56.- Los Testigos Sociales, en las conclusiones de su testimonio, deberán proponer a la dependencia contratante y a la Secretaría de la Contraloría las medidas que considere oportunas para fortalecer la transparencia y la imparcialidad en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 1.57.- El contenido mínimo del testimonio será:

- I. Lugar y fecha de emisión del Testimonio;
- II. Datos generales del proceso de contratación;
- III. Datos generales del Testigo Social que emite el Testimonio, copia de la constancia de registro respectivo;
- IV. Antecedentes de la contratación;
- V. Definiciones relevantes en el texto del Testimonio que se emita;
- VI. La referencia de los procesos de la contratación en que haya participado el Testigo Social, Unidad Contratante, servidores públicos y demás participantes;
- VII. Conclusiones, en las que se incluirán las recomendaciones y propuestas para el fortalecimiento de la transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación; y
- VIII. Nombre y firma del Testigo Social.

Artículo 1.58.- En todo momento la responsabilidad del desarrollo de las contrataciones, revisión de la documentación sustento de los casos que se sometan a los Comités, emisión de los dictámenes, así como formalización de los contratos y su ejecución, será responsabilidad de los servidores públicos facultados para ello por las entidades correspondientes, el Testigo Social únicamente es responsable de informar a las Unidades Contratantes y a la Secretaría de la Contraloría o a sus Órganos de Control, según corresponda, sobre las presuntas irregularidades y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 1.59.- El Testigo Social deberá presenciar las contrataciones desde su inicio hasta su conclusión, aún cuando observe irregularidades o violaciones a los principios de transparencia, imparcialidad, honradez y legalidad.

En estos casos, el Testigo Social deberá informar de inmediato y por escrito, al Órgano de Control respectivo, detallando las presuntas irregularidades, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 1.60.- La participación del Testigo Social no será limitante para la intervención y revisiones que, en el ámbito de su competencia, realice el Órgano de Control de la Unidad Contratante o la Secretaría de la Contraloría.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.61.- La contratación del Testigo Social que realice la Unidad Contratante se sujetará a las disposiciones del Libro Décimo Tercero de este Código.

Artículo 1.62.- El contenido mínimo de los contratos que se celebren con los Testigos Sociales previo a la prestación de sus servicios será:

- I. Datos del procedimiento, procedimientos, sesión o sesiones del comité en los que participará, con un número estimado en horas de trabajo.
- II. El monto que, de acuerdo con las cuotas establecidas por el Comité de Registro de Testigos Sociales corresponda por el total de horas que destinará, así como los requisitos que deberá cubrir para su pago.
- III. La descripción completa de las obligaciones y compromisos que asume por su participación.
- IV. Las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento.
- V. En su caso, establecer la información confidencial en términos de la normatividad correspondiente.
- VI. Tiempos y requisitos específicos para la emisión de su testimonio.
- VII. Las demás que sean necesarias en cada caso.

Artículo 1.63.- Las cuotas que con motivo de la participación de un Testigo Social se deban de cubrir, estarán a cargo de la dependencia contratante y deberán ser presupuestadas en el monto total del procedimiento de contratación en el que este participará.

Los Testigos Sociales deberán entregar a la dependencia contratante la documentación legal y fiscal correspondiente previamente al pago.

Artículo 1.64.- El Testigo Social participará, de acuerdo con el contrato de participación correspondiente, en la formulación y revisión previa de las bases, convocatoria o invitación, así como en las juntas de aclaraciones, visitas a los sitios de instalación o edificación, actos de presentación y apertura de proposiciones, evaluaciones de las propuestas técnicas y económicas, emisión de los fallos correspondientes y formalización del contrato respectivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 1.65.- El Testigo Social dará testimonio del procedimiento de adjudicación correspondiente, como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz en los actos que participe.

Artículo 1.66.- El Testigo Social podrá participar en los procedimientos de adjudicación contenidos en el presente Código, relativos a:

- I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;
- II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;
- III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y
- IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Décimo Sexto.

Artículo 1.67.- Para contar con un Testigo Social las contrataciones deberán reunir alguna de las siguientes características:

- I. Que corresponda a obras o acciones de alto impacto social;
- II. Que el monto de la contratación sea representativo;
- III. Que incentive significativamente el desarrollo económico y social;
- IV. Que incida en una estrategia de crecimiento municipal, regional o estatal; o
- V. Que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.

Artículo 1.68.- El Testigo Social podrá proponer los aspectos que mejoren el trato igualitario, la calidad y precio, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia y transparencia de las contrataciones.

Artículo 1.69.- Tratándose de sesiones ordinarias del Comité, se proporcionará al Testigo Social, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su celebración, la documentación relativa a las contrataciones que serán sometidas al mismo. En las extraordinarias, cuando menos con un día hábil previo a la sesión correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 1.70.- Los Servidores Públicos que intervengan en los procedimientos de contratación en los que participe un Testigo Social deberán notificar a la Secretaría de la Contraloría o a sus Órganos de Control, según corresponda, y a la Unidad Contratante las irregularidades en las que este incurra.

Artículo 1.71.- Si de la revisión que se efectúe se determina que el Testigo Social incumplió alguna de sus responsabilidades; se condujo con parcialidad; de manera subjetiva; hizo mal manejo o utilizó para su beneficio la información a la que tuvo acceso con motivo de su participación en las contrataciones o en las sesiones de los Comités; intentó influir sobre la adjudicación correspondiente; obstaculizó el desarrollo normal del procedimiento respectivo; se condujo sin respeto con alguno o con todos los participantes; mostró preferencia por algún licitante o cualquier conducta similar, se hará acreedor a la cancelación definitiva de su registro como Testigo Social, independientemente de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 1.72.- Si las violaciones son cometidas por un Testigo Social que forma parte de una Organización no Gubernamental, su registro no se cancela, se le deberá notificar la imposibilidad de volver a nombrar al infractor como testigo, en caso de volverlo a nombrar su registro se cancelará.

Artículo 1.73.- Si en el término de un año son sancionados dos Testigos nombrados por una Organización no Gubernamental, esta perderá su registro.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ACCIÓN POPULAR**

Artículo 1.76.- ...

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS GUBERNAMENTALES POR VÍA ELECTRÓNICA**

Artículo 1.77.- ...

Artículo 1.78.- ...

Artículo 1.79.- ...

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN**

Artículo 1.80.- ...

Artículo 1.81.- ...

Artículo 1.82.- ...

Artículo 1.83.- ...

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** Este Decreto, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" emitirá los Reglamentos correspondientes para el cumplimiento de este Decreto.**CUARTO.-** El Comité de Registro de Testigos Sociales establecerá y publicará las cuotas a que se refiere el artículo 1.53 del presente decreto en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**QUINTO.-** Las contrataciones en las que estén participando Testigos Sociales de los sujetos obligados por este Decreto, continuarán y concluirán conforme a las disposiciones legales con las que se iniciaron.**SEXTO.-** El Comité de Registro de Testigos Sociales entrará en funciones para otorgar registros a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las autoridades de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se organizarán para tal fin.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).****EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

Toluca, Estado de México a 2 de agosto de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo se recorren en su orden para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se denomina "De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos"; establece en el artículo 129, entre otras cosas, que los recursos económicos del Estado, de los municipios y de los organismos autónomos se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados y para asegurar al Estado las mejores condiciones en precio calidad, financiamiento, oportunidad y demás requisitos.

Establece, también que si los procedimientos establecidos no son idóneos para asegurar esas condiciones y la imparcialidad, "*...las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos*".

Uno de los requisitos esenciales para que estas circunstancias puedan verificarse es la transparencia; la presente administración, a partir de los ejes rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, particularmente relativo a los Cimientos para la Seguridad Integral, ha establecido como un aspecto prioritario la reforma administrativa para un Gobierno transparente y eficiente.

La construcción de una administración pública moderna, que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, requiere de un nuevo marco jurídico; a través del cual se busque la innovación para la eficiencia, la transparencia, la evaluación y el control del desempeño del Gobierno y la participación ciudadana en procesos específicos de contratación pública, es un mecanismo que se propone para ir construyendo el andamiaje jurídico que propicie la transparencia en las transacciones.

La transparencia en los procedimientos y la publicidad de la información gubernamental que se consiguen con la participación ciudadana en diversos procesos administrativos, fomentan la honestidad, eficacia, legalidad y eficiencia de la gestión pública y contribuye a evitar la discrecionalidad y los actos de corrupción.

La búsqueda de procedimientos que contribuyan a transparentar la actuación de las instituciones de gobierno que involucren a la sociedad e impulsen la cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, contribuirá a mejorar la credibilidad en el Gobierno y a optimizar los recursos públicos.

Con estos objetivos en mente, atendiendo a las necesidades de la entidad, se expidió el "Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la Participación de Testigos Sociales en las Contrataciones que realicen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal", publicado el 21 de abril de 2008, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el cual, se prevé la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La participación ciudadana debe continuar fortaleciéndose para consolidar la transparencia y corresponsabilidad de los ciudadanos y las autoridades en la administración de los recursos públicos en el Estado de México, por lo que se presenta a esa H. Legislatura, la Iniciativa de reforma al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, con el objeto de regular la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Ayuntamientos, los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios, así como los Tribunales Administrativos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público le fue turnada, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo se recorren en su orden para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a la Soberanía Popular el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con las atribuciones previstas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión celebrada el 6 de agosto del año en curso, la citada iniciativa de decreto fue remitida a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su dictamen.

Los integrantes de la Comisión Legislativa del estudio que llevamos a cabo desprendemos que la iniciativa de decreto tiene por objeto establecer la figura del Testigo Social como un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimiento en los que por su complejidad, impacto o monto de recurso requieren una atención especial para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto que se dictamina, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes encontramos que la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo se recorren en su orden para quedar como Décimo

Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, para crear la figura de los Testigos Sociales.

La propuesta legislativa es congruente con el propósito de contar con leyes que establezcan bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Advertimos que la transparencia en los procedimientos y la publicidad de la información gubernamental que se consiguen con la participación ciudadana en diversos procesos administrativos, fomenta la honestidad, eficacia, legalidad y eficiencia de la gestión pública y contribuye a evitar la discrecionalidad y los actos de corrupción.

Los Testigos Sociales contribuirán a transparentar la actuación de las instituciones de gobierno que involucren a la sociedad e impulsen la cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, contribuirá a mejorar la credibilidad en el Gobierno y a optimiza los recursos públicos.

Encontramos adecuada la adición del Título Décimo al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México para regular al Testigo Social queda participación a la ciudadanía, de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, regulando disposiciones generales, registro y requisitos para ser Testigo Social, obligaciones, contratos de participación, su colaboración en las contrataciones, las infracciones y las sanciones e infracciones aplicables.

La iniciativa es consecuente con el "Acuerdo del Ejecutivo del estado que establece la Participación de Testigos Sociales en las Contrataciones que realicen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal", publicado el 21 de abril de 2008, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el cual, se prevé la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares dependientes del Poder ejecutivo del Estado de México.

La Comisión Legislativa encuentra que la participación ciudadana debe continuar fortaleciéndose para consolidar la transparencia y corresponsabilidad de los ciudadanos y las autoridades en la administración de los recursos públicos en el Estado de México y esto se favorece con la reforma del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, que regulará la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Ayuntamientos, los Organismos Auxiliares del Estado de México y Municipios y los Tribunales Administrativos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo se recorren en su orden para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjuntan el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 148

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la dependencia de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a sus organismos públicos descentralizados.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Su aplicación corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Promueva la transparencia;

IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

- X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y
- XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 3.- La Mejora Regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promueva, en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes municipios del mismo; y
- VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios;
- II. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. **Comisiones Municipales:** Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- IV. **Consejo:** Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. **Dependencias:** dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales, incluidos sus organismos públicos descentralizados;
- VI. **Desregulación:** Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el fomento de la actividad económica en la entidad;
- VII. **Disposiciones de carácter general:** Reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, que afecten la esfera jurídica de los particulares;
- VIII. **Ejecutivo Estatal:** Gobernador Constitucional del Estado de México;
- IX. **Enlace de Mejora Regulatoria:** Servidor público designado por el titular de la dependencia respectiva, como responsable de la mejora regulatoria al interior de la misma;
- X. **Estudio:** Estudio de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Estatal o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes;
- XI. **Ley:** Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;
- XII. **Mejora Regulatoria:** Proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley;
- XIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XV. **Registro Municipal:** Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico;
- XVII. **Servicio:** Actividad que realizan las Dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XVIII. Simplificación: Procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites; y

XIX. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo.

Artículo 5.- Las autoridades regidas por la Ley, promoverán las acciones que sean necesarias para:

I. Promover, en el ámbito de su competencia, la creación de disposiciones de carácter general o bien su reforma, que garanticen la simplificación, reduzcan la discrecionalidad de los actos de la autoridad y provean a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley;

II. Sentar bases generales sobre las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración y coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para favorecer los procesos de mejora regulatoria, en los que se actualice el ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes, a efecto de mejorar los procesos de gestión que deben realizar los particulares y hacerlos más eficientes, como uno de los elementos de la gobernanza económica;

III. Propiciar una constante mejora regulatoria en todos los procesos que caen en el ámbito de esta Ley, así como una simplificación en la gestión de trámites y servicios administrativos, para favorecer la competitividad económica y en consecuencia la creación de empleos en la entidad; y

IV. Todas aquéllas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 6.- La Comisión Estatal, será un órgano desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Estatal estará dotada de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de esta ley.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Promover la Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;

II. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el Estado;

III. Revisar permanentemente las disposiciones de carácter general del Estado de México, y realizar los diagnósticos de procesos para presentar a las dependencias, en su caso, propuestas para mejorar la regulación de sectores y/o actividades económicos específicos;

IV. Presentar al Consejo el proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica; y los Estudios, para los efectos legales correspondientes;

V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Estudios que envíen a la Comisión las dependencias estatales, e integrar los expedientes respectivos para su presentación al Consejo;

VI. Emitir, actualizar y publicar los instructivos para la elaboración de los Estudios;

VII. Administrar el Registro Estatal;

VIII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas integradas en zonas económicas homogéneas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

IX. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de Mejora Regulatoria;

X. Proponer al Consejo reformas a los Criterios para la Revisión de las propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma;

- XI.** Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;
- XII.** Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y un La evaluación de los resultados obtenidos;
- XIII.** Brindar la asesoría técnica que requieran las dependencias estatales y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley; y
- XIV.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Comisión Estatal tendrá un Director General que será designado por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del titular de la Secretaría.

Tendrá las áreas operativas que señale su Reglamento Interior y funcionará de conformidad con lo establecido por éste y otra normatividad aplicable.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

- I.** Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;
- II.** Recibir e integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria del Estado, con los que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al Consejo;
- III.** Formular los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios, y presentarlos al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;
- IV.** Ordenar la publicación de las propuestas de creación y de reforma específica de disposiciones de carácter general en el portal de internet de la Comisión Estatal;
- V.** Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo;
- VI.** Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la presente ley;
- VII.** Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal;
- VIII.** Presentar al titular de la Secretaría, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;
- IX.** Proponer al Consejo el sistema de indicadores de desempeño de la Comisión, y proponer cambios que permitan optimizar sus procesos;
- X.** Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- XI.** Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de Mejora Regulatoria, para los efectos previstos en la Ley;
- XII.** Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción VIII del artículo 7, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, así como con organizaciones internacionales, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;
- XIII.** Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;
- XIV.** Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal;
- XV.** Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo;

XVI. Nombrar y remover, con acuerdo del titular de la Secretaría, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;

XVII. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas;

XVIII. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento; y

XIX. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10.- El Consejo, es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación interinstitucional y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 11.- El Consejo será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de su reforma, que le presente la Comisión Estatal y, en su caso, aprobarlas.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por los titulares de:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría del Trabajo;

IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano;

V. La Secretaría de Agua y Obra Pública;

VI. La Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

VII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

VIII. La Secretaría de la Contraloría;

IX. La Secretaría de Comunicaciones;

X. La Secretaría de Transportes;

XI. La Secretaría del Medio Ambiente;

XII. La Secretaría de Turismo;

XIII. La Secretaría de Salud;

XIV. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

XV. Tres presidentes municipales designados por sus homólogos;

XVI. Un representante por los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales;

XVII. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XVIII. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México; y

XIX. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes señalados en las fracciones XVI a XIX, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Podrán concurrir al Consejo, como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias que determine el Ejecutivo Estatal. El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 13.- Los integrantes señalados en las fracciones I a la XIV del artículo anterior, podrán ser suplidos por el Enlace de Mejora Regulatoria de su dependencia, y ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. El suplente de los Presidentes Municipales será nombrado en la misma forma que el titular. El resto de las suplencias será definida según lo determinen los organismos respectivos.

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, el primer viernes del mes de inicio del trimestre respectivo, de manera extraordinaria a solicitud de al menos cuatro titulares de las Secretarías; o dos Presidentes Municipales; o los representantes a que se refieren las fracciones XVI a XIX del artículo 12.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento establecerá los términos en que el Consejo funcionará.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal, así como las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma específica y sus Estudios de Impacto Regulatorio, que le presente la Comisión Estatal;

II. Emitir opinión respecto a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales, así como de las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma específica y sus Estudios de Impacto Regulatorio, que le presenten los Ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria correspondientes;

III. Aprobar modificaciones a los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios;

IV. Autorizar los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal;

V. Aprobar los convenios de colaboración y coordinación interinstitucional de la Comisión Estatal con las dependencias del gobierno federal, así como con las organizaciones del sector empresarial, laboral y académico, que le presente la Comisión Estatal;

VI. Evaluar la operación del Registro Estatal y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;

VII. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas;

VIII. Aprobar, en su caso, reformas a los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma; y

IX. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Evaluados por el Consejo los instrumentos señalados en la fracción I y emitida su opinión respecto a los señalados en la fracción II, pasarán a las dependencias estatales y municipales correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su municipio;

II. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las Dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una Mejora Regulatoria integral;

IV. Establecer, en cada Ayuntamiento, Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, las cuales se encargarán de evaluar y aprobar los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente;

V. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Artículo 17.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El número de Regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las Comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

III. El titular del área jurídica;

IV. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal; y

V. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo.

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Evaluar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal, para los efectos de que ésta emita su opinión al respecto;

III. Conocer, opinar y aprobar los Estudios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, previo envío a la Comisión Estatal para su opinión correspondiente;

IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

V. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

VI. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

VII. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 19.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

I. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria; las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; los Estudios de alcance municipal, que envíen, en tiempo y forma, las dependencias municipales respectivas, y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;

II. Integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal;

III. Integrar el proyecto de evaluación de los resultados de la mejora regulatoria en el municipio, con los informes y evaluaciones que le remitan las dependencias estatales, y presentarlo a la Comisión Municipal;

- IV. Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Municipal;
- V. Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Municipal;
- VIII. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Estatal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; y sus Estudios, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la ley, y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Presidente de la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 21.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

TÍTULO TERCERO **De la Implementación de la Mejora Regulatoria**

CAPÍTULO PRIMERO **De los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias**

Artículo 22.- Los titulares de las Dependencias designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director General. El Reglamento Municipal establecerá, en su caso, lo conducente respecto de las dependencias municipales.

Artículo 23.- Los Enlaces en las Dependencias tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria y supervisar su cumplimiento;
- II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal;
- III. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, así como los Estudios respectivos, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- IV. Elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión en el Registro Estatal;
- V. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, conforme a los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la ley, y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes; y
- VI. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Municipal de Mejora Regulatoria y demás normatividad aplicable.

Aprobados por el Consejo las propuestas de creación de nuevas normas o de reforma específica, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 24.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;
- IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;
- V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 25.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, estará orientado a:

- I. Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo económico en el Estado en general, y sus municipios en lo particular;
- II. Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que éste solicite;
- III. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- IV. crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación y una adecuada comprensión por parte del usuario; y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la ley plantea.

Artículo 26.- Las dependencias estatales enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria a la Comisión Estatal, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de que sea analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del año siguiente.

Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de que sea analizado y, en su caso, aprobado, durante la primera sesión de Cabildo del año siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del Estudio de Impacto Regulatorio

Artículo 27.- Las dependencias estatales y municipales, al elaborar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma específica, deberán elaborar también un Estudio de Impacto Regulatorio, de acuerdo con los lineamientos generales que para tal fin apruebe el Consejo.

Los Estudios tendrán como objetivo fundamental evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

Artículo 28.- Los lineamientos generales que emita el Consejo deberán incluir los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear disposiciones de carácter general o bien de reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las disposiciones de carácter general de que se trate;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de disposiciones de carácter general plantea resolverlos;

- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las disposiciones de carácter general propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de las disposiciones de carácter general propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generarían las disposiciones de carácter general propuestas;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con las disposiciones de carácter general propuestas;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- IX. Los demás que se considere pertinentes el Consejo.

La Comisión Estatal emitirá los instructivos para la elaboración de los Estudios.

Cuando se trate de disposiciones de carácter general cuya naturaleza demande su reforma periódica, los Estudios respectivos sólo tendrán que actualizarse, tomando como referencia el primero de ellos. Lo anterior, siempre y cuando la reforma propuesta no incluya obligaciones y/o trámites adicionales a los ya existentes.

Artículo 29.- Las dependencias estatales y municipales presentarán los Estudios a la Comisión respectiva como parte de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, para los efectos previstos en la Ley y su Reglamento, cuando menos treinta días antes de la fecha en que haya de reunirse el Consejo.

Artículo 30.- La Comisión Estatal y la Comisión Municipal respectiva, dentro de los quince días siguientes a la recepción de una propuesta de las referidas en el artículo anterior, podrá devolverla, con observaciones, a la dependencia correspondiente para que realice las adecuaciones que se le recomiendan.

Las dependencias, estatal y municipales, podrán devolver la propuesta observada a su respectiva Comisión dentro de los cinco días siguientes; si no lo hace, la Comisión pertinente la enviará en sus términos al Consejo Estatal, para los efectos señalados en esta Ley.

Artículo 31.- El Reglamento Municipal respectivo determinará el procedimiento a seguir en cuanto a la presentación de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que hagan las dependencias municipales, incluyendo estudios de impacto regulatorio conforme a lo dispuesto en presente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 32.- La Comisión Estatal, y las Municipales en su caso, harán públicos, en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público:

- I. Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;
- II. Las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica;
- III. Los Estudios; y
- IV. Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Lo anterior, con el propósito de que los particulares puedan formular comentarios, sugerencias u observaciones. El Reglamento Estatal, y los municipales, en su caso, establecerán los mecanismos mediante los cuales los particulares podrán hacer efectivo este derecho.

Artículo 33.- Las dependencias estatales, y las municipales en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una liga al portal de la Comisión Estatal, o a las Comisiones Municipales cuando corresponda.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados.

El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

CAPÍTULO QUINTO**De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma**

Artículo 34.- La Comisión Estatal y las Municipales, al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, deberán observar los criterios siguientes:

- I.** Que estén justificadas plenamente, de acuerdo con las razones que les dan origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente ley;
- II.** Que genere los menores costos posibles al particular, considerando que no existe otra alternativa más que la propuesta;
- III.** Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que dichas disposiciones de carácter general habrán de implicar para el particular;
- IV.** Que estén redactadas en términos claros, precisos, sencillos, y no induzcan a interpretaciones equívocas;
- V.** Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio;
- VI.** Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir de las disposiciones de carácter general incluidas en el proyecto, sean claros y entendibles para el particular; que se integren en un mismo proceso o bien se asocien a otros ya existentes; y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar;
- VII.** Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos de respuesta;
- VIII.** Que señalen con toda claridad las cargas fiscales que, en su caso, estarán involucradas con el trámite o servicio;
- IX.** Que exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por nuestro país; y
- X.** Los demás que apruebe el Consejo.

TÍTULO CUARTO**CAPÍTULO ÚNICO****Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios**

Artículo 35.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I.** Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II.** Fundamento jurídico y reglamentario;
- III.** Casos en los que el trámite debe realizarse;
- IV.** Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;
- V.** Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- VI.** Plazo máximo de respuesta;
- VII.** Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;
- VIII.** Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;
- IX.** Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- X.** Horarios de atención al público;

- XI.** Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;
- XII.** Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y
- XIII.** La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones Administrativas.

Artículo 39.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones administrativas imputables a los titulares de las dependencias o entidades, así como de las unidades administrativas competentes:

I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;

II. La ausencia de entrega al responsable de la comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los estudios de impacto regulatorio correspondientes;

III. La exigencia de trámites, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro;

IV. La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus estudios de impacto regulatorio; y

V. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios.

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 41.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de noventa días naturales a la instalación formal de ésta, del nombramiento de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

QUINTO. El Registro Estatal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el acuerdo de que el Registro se encuentra operando y sustituirá al Registro Estatal de Trámites Empresariales.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. Las dependencias estatales elaborarán y enviarán a la Comisión Estatal su respectivo Programa Anual de Mejora Regulatoria en un término de sesenta días naturales posteriores a la instalación formal de la Comisión Estatal;

OCTAVO. Los municipios expedirán su propio reglamento en la materia en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el cual será publicado en la Gaceta Municipal del Municipio respectivo. Concluido este plazo, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria deberán integrarse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

NOVENO. Las dependencias municipales elaborarán y enviarán a la Comisión Municipal su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de sesenta días naturales posteriores a su instalación formal.

DÉCIMO. Los municipios establecerán sus Registros Municipales de Trámites y Servicios en un término máximo de un año.

DÉCIMO PRIMERO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal una vez que ésta se haya instalado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se deroga el Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización del marco jurídico para dar paso a una administración pública funcional y moderna, capaz de gobernar con la eficacia y eficiencia es una de las exigencias de la sociedad mexiquense. Con esta iniciativa, además de la eficacia y la eficiencia buscamos establecer mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico de la entidad.

Uno de los factores que inciden directamente en el desarrollo económico de un Estado o una región determinada, es la calidad del marco regulatorio y los mecanismos con que el Estado se ha dotado para asegurar un proceso permanente para su mejora, además de instrumentos y buenas prácticas para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial, que sea capaz de generar un ambiente favorable para el desarrollo de negocios.

No es de extrañar el que se haya establecido una relación positiva entre la calidad del marco regulatorio y el crecimiento económico: "A mayor calidad regulatoria, tanto mayor crecimiento económico". Estoy convencido que un marco regulatorio de calidad y en constante revisión para su mejora, constituye uno de los fundamentos para dar viabilidad al desarrollo económico.

El resultado de las evaluaciones que regularmente realizan el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), ponen de manifiesto la urgencia de impulsar acciones para remontar, en sentido positivo, los estándares de desempeño en cuanto a la calidad del marco regulatorio, principalmente en materia de trámites y servicios para el desarrollo empresarial.

De acuerdo con mediciones del IMCO, nuestro país ha descendido 23 posiciones a partir de 2004, en tanto que economías similares a la nuestra han ido ascendiendo notablemente. Por su parte, en su Reporte de Competitividad Global 2009, el FEM ubicó a México en la posición 60 entre 133 países, a nivel de economías menos fuertes que la nuestra.

El Banco Mundial, en tanto, en su Tercer informe subnacional de Doing Business en México 2009, presenta un comparativo de las 32 entidades federativas del país, con base en cuatro indicadores, respecto de los cuales, el Estado de México se ubica en los últimos lugares a nivel nacional, muy a la zaga de entidades cuyo peso económico y demográfico está por debajo del nuestro que presentan menores ventajas competitivas. El estudio concluye que "...las economías dinámicas y en crecimiento reforman continuamente y actualizan sus regulaciones y el modo de aplicarlas, mientras que muchos países pobres aún disponen de leyes y regulaciones que datan del siglo XIX".

Un ejemplo paradigmático con respecto a los beneficios que trae consigo la mejora regulatoria adoptada como un proceso continuo, es el de Corea del Sur que, a partir de 1998, impulsó un programa para simplificar trámites administrativos, con base en el cual eliminó más del 48% de un total de 11,125 trámites. Este programa fue una de las claves para la recuperación económica de ese país.

En esta misma línea argumentativa, es importante referir que, de acuerdo con el método para medir los costos por trámites administrativos, que fue desarrollado por el Banco Mundial en 1999, se determinó que en México éstos se encontraban en rangos de entre el 12 y el 15% del PIB, con un potencial de mejora del 5% a largo plazo, frente a Estados Unidos, por ejemplo, que se ubicaba entre el 7.2% y el 9.5%, con un potencial de 0.3% de mejora.

Los datos vertidos señalan que la simplificación de trámites administrativos forma parte hoy en día de la agenda pública de varios países, especialmente de los que pertenecen a la APEC y/o a la OCDE, como es el caso de México, y que la mejora regulatoria es una política pública de largo aliento que hoy en día constituye una de las principales tareas a la que los gobiernos de diversos países en el mundo dedican importantes esfuerzos.

En efecto, el tema es invariablemente incluido en diversas agendas de análisis económico, como el Foro de Reforma Regulatoria que tuvo lugar en nuestro país el pasado mes de enero, durante el cual se destacó que es justamente en las entidades y sus municipios donde el particular debe lidiar con regulaciones tortuosas que representan importantes

obstáculos para desarrollar sus actividades productivas y que esto inhibe considerablemente el crecimiento que requiere el país. Como se afirmó, que las restricciones a la competencia económica impactan negativamente en el poder adquisitivo de los consumidores.

El Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, norma lo relativo a la mejora regulatoria, la manifestación de impacto regulatorio, y los registros estatales y municipales de trámites, que sirvieron de base para la emisión, en agosto de 2002, del Reglamento de Mejora Regulatoria y de la Atención a la Actividad Empresarial, por el que se reglamentan las cuatro materias señaladas, el cual dio lugar al establecimiento del Registro Estatal de Trámites Empresariales, actualmente disponible en el portal de internet del Gobierno del Estado.

De acuerdo al Código Administrativo y el Reglamento, corresponde al Grupo Estatal de Mejora Regulatoria promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones estatales y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Se trata de un órgano interinstitucional cuya integración y funciones lo asemejan más a un órgano normativo y/o consultivo, que a uno con capacidad técnica y de gestión para impulsar la mejora regulatoria, así como los instrumentos y procesos que permiten un mejor desarrollo económico y empresarial.

Esta indefinición acerca de la naturaleza de las funciones de dicha instancia, ha inhibido en cierta medida, el impulso de un proceso constante de mejora regulatoria en el Estado y la alineación de requisitos y trámites entre los distintos órdenes de gobierno, lo que ha influido para que nuestro Estado reporte indicadores recurrentes de pérdida de competitividad a nivel nacional.

Por otra parte, el Reglamento de Mejora Regulatoria y de la Atención a la Actividad Empresarial, por su naturaleza, no aplica al ámbito municipal, de suerte que, ante la falta de emisión de los reglamentos en ese nivel, la Secretaría de Desarrollo Económico ha debido limitarse a celebrar convenios de coordinación con los municipios, a efecto de impulsar la mejora regulatoria y el establecimiento de los registros municipales de trámites y servicios empresariales. Si bien dichos convenios han servido, al menos, para iniciar los procesos involucrados en dichas materias, lo cierto es que con la renovación de las autoridades municipales cada tres años, la Secretaría debe iniciar nuevamente el periplo municipal para la firma de tales convenios, con el inconveniente de que algunas administraciones entrantes no necesariamente querrán suscribir o ratificar los proyectos iniciados por sus predecesores, con la consecuente pérdida de continuidad, su impacto negativo en el proceso de mejora regulatoria, y la merma en la calidad de la gestión empresarial.

Todos los esfuerzos que las entidades públicas han realizado para promover un proceso continuo de mejora regulatoria, han topado con una clara limitante jurídica, que es posible superar si se emprende una reforma legal de gran calado que permita la mejora continua del marco regulatorio y, con ella, las acciones que coadyuven al fomento económico.

El propósito fundamental de la presente iniciativa radica en la necesidad urgente, de impulsar las acciones que resulten necesarias para remontar los obstáculos normativos y regulatorios vigentes en nuestra entidad y crear un ambiente propicio al desarrollo económico, y con éste, al desarrollo social y personal de los mexicanos.

Ciertamente la Ley que someto a la consideración de esta Soberanía tendrá un impacto sensiblemente mayor en el ámbito económico, en tanto que los principales beneficiados serán todos aquéllos que desempeñan una actividad económica y promueven la inversión productiva en la entidad; de ahí que en ella se dé más peso a este sector. Sin embargo, es importante destacar que la sociedad en general resultará beneficiada al contar con un mecanismo que podrá garantizar el impulso al desarrollo económico del Estado de México y, con él, al desarrollo social y al personal de sus habitantes.

En este sentido, la presente ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases para un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente a nivel estatal y municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia gubernamental, abata los incentivos institucionales a la corrupción, y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad.

Esta ley está compuesta por cinco títulos, en los cuales se desarrollan y regulan todos los tópicos que tienen relación con la materia a legislar.

El Título Primero, "De la naturaleza y objeto de la ley", establece que la ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México; se señala, además, los objetivos que con ella se pretenden alcanzar; los sujetos regulados y sus obligaciones; principios a los cuales se sujetará la mejora regulatoria y objetivos a los que tenderá; la autoridad competente de su aplicación; y un apartado de definiciones que contiene los conceptos a que se hará alusión a lo largo del texto de la ley.

El Título Segundo, "De las autoridades en la materia", está dividido en tres capítulos, y en él se definen las autoridades responsables de aplicar la ley, sus características, composición, integración, atribuciones y funcionamiento: "De la

Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”; “Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria”; “De las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria”.

Se establece el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, órgano colegiado de carácter interinstitucional, con representación de los sectores privado, social y académico. Será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se integrará con los titulares de otras dependencias estatales, quienes podrán estar representados por sus Enlaces de Mejora Regulatoria. Contará con representantes de los municipios que determinen los propios presidentes municipales, además de representantes de los sectores privado, social y académico.

Se propone que el Consejo funcione como instancia de análisis de los problemas asociados con el marco regulatorio estatal, a efecto de proponer los criterios y lineamientos generales a los que deberán sujetarse tanto las nuevas normas como las reformas a las existentes. En el proceso de toma de decisiones, los representantes de los sectores privado, social y académico tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Con carácter administrativo y operativo, se propone crear la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Atento a la autonomía municipal, se establecen las bases para la creación de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, su integración, atribuciones, y funcionamiento, las cuales serán detalladas en el reglamento municipal que al efecto expida el ayuntamiento correspondiente.

El Título Tercero, “De la Implementación de la Mejora Regulatoria”, tiene cinco capítulos: “De los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias”, “De los Programas de Mejora Regulatoria”; “Del Estudio de Impacto Regulatorio”; “Del acceso a la información pública y la participación ciudadana”; y “De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma”.

En el primer capítulo se desarrolla lo relativo a la obligación de las dependencias del Ejecutivo Estatal y de las administraciones municipales, de designar a un Enlace de Mejora Regulatoria —con capacidad decisoria—, que será responsable de elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria en la dependencia respectiva, de implementarlo y darle seguimiento.

En el capítulo segundo, los “Programas de Mejora Regulatoria” se proponen como un instrumento para establecer, anualmente, los objetivos a alcanzar en la materia, bajo el supuesto de que la regulación no debe imponer barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial, y que deben, por tanto, estar orientados a refinar la calidad de la regulación. La Comisión será responsable de hacerlos cumplir. En el capítulo tercero, el “Estudio de Impacto Regulatorio” es concebido como una herramienta para analizar, evaluar y justificar las propuestas de reforma regulatoria. En este apartado se establece la obligación de las dependencias estatales, y municipales, cuando sea el caso, de incluir un apartado de mejora regulatoria en sus portales de internet, en el cual se colocarán las propuestas las disposiciones de carácter general de creación o de su reforma, que afecten la esfera jurídica de los particulares, así como los formatos, instructivos, reglas, etc., vinculados con los primeros.

En el capítulo quinto, de “De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma”, se definen conceptos, como calidad, transparencia, publicidad, certeza y eficiencia, entre otros, a los que se sujetará el proceso de revisión.

El Título Cuarto “Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios”, propone que los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios constituyan una herramienta que garantice el acceso público al catálogo de trámites y servicios de los gobiernos estatal y municipales, mediante su racionalización y actualización permanente, a efecto de brindar certeza jurídica a los usuarios. Este registro vendría a sustituir al actual Registro Estatal de Trámites Empresariales, en tanto que los trámites empresariales quedarían incluidos en el primero, además de la inclusión de los servicios que presta el Gobierno Estatal y los Municipales. Aquí se incluye la prevención de que el Registro Estatal podrá hospedar los registros de los municipios que lo soliciten.

El Título Quinto “De las infracciones y Sanciones Administrativas”, se compone de un solo capítulo, en el que se prevén los supuestos en los que, los servidores públicos de las dependencias, entidades y organismos auxiliares, de la administración pública estatal y municipal, pueden incurrir en infracciones administrativas, por incumplimiento al contenido de la presente Ley; se establece asimismo que, en contra de los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en esta Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, o en su caso, el juicio contencioso administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las disposiciones contenidas en el Régimen Transitorio incluyen criterios diversos para la entrada en vigor de la ley, estableciendo que la ley como tal entrará en vigor al día siguiente de su publicación; pero algunos de sus apartados lo harán en momentos posteriores de acuerdo a su propia especificidad. Es el caso del término de sesenta días naturales para integrar e instalar el Consejo y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y las condiciones para la creación de las correspondientes en el nivel municipal; la obligación de las dependencias para informar a la Comisión, en un lapso no mayor de sesenta días naturales, del nombramiento de sus responsables de mejora regulatoria; el término de noventa días naturales para crear el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y para señalar que las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", el acuerdo de que el Registro se encuentra operando.

Dentro del régimen transitorio se incluye también un término de sesenta días naturales para que las dependencias elaboren y publiquen su respectivo Programa de Mejora Regulatoria; un término de tres meses para que los municipios expidan su propio reglamento en la materia; y el término de un año para que los municipios establezcan sus Registros Municipales de Trámites y Servicios. En este mismo apartado se incluye una disposición para que los asuntos pendientes de resolución en materia de mejora regulatoria, pasen a la Comisión Estatal una vez que ésta se haya constituido.

En el artículo Décimo Segundo Transitorio del decreto se propone derogar el Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, tiene como objeto, establecer las bases normativas para que, mediante la coordinación entre los

poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, se promueva la transparencia, fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad; se mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos para cumplir con la normativa aplicable.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas encargadas del estudio de la iniciativa observamos que la administración pública requiere modernizar el marco jurídico para establecer mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico de la Entidad.

Apreciamos que el marco regulatorio es un factor que incide directamente en el desarrollo económico y que nuestro Estado presenta menores ventajas competitivas en este rubro, ya que los costos por trámites administrativos es muy elevado, tanto a nivel estatal como municipal, inhibiendo la competencia económica e impactando negativamente en el poder adquisitivo de los consumidores; situación que nos obliga a adoptar las medidas legislativas que impulsen la simplificación de trámites administrativos, que permitan recuperación económica.

Advertimos que la normatividad vigente en materia regulatoria no ha sido suficiente para incorporarnos a la competitividad a nivel nacional, motivo por el cual coincidimos con el autor de la iniciativa, que es fundamental establecer las bases jurídicas para un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente tanto a nivel estatal y municipal, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia gubernamental, abata los incentivos institucionales a la corrupción, y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad, creando un ambiente propicio al desarrollo económico, y con éste, al desarrollo social y personal de los mexiquenses.

Respecto al diseño estructural de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México, coincidimos en que se integre con cinco Títulos, que regulen la naturaleza y objeto de la ley; las autoridades en la materia, que incluye la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; la Implementación de la Mejora Regulatoria que prevé los Enlaces en las Dependencias, los Programas, el Estudio de Impacto Regulatorio, el acceso a la información pública y la participación ciudadana, y los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o su Reforma; asimismo, incorpora disposiciones sobre el Registro Estatal y Municipales de Trámites y Servicios; así como las infracciones y Sanciones Administrativas aplicables en la materia

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, contenido en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).**

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 149

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Constanzo de la Vega Membrillo.- Secretaria.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Marcos Márquez Mercado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo último al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas son las posturas y definiciones sobre el desarrollo. Mucho también se ha escrito ya sobre la conveniencia de armonizar el crecimiento con la protección del entorno natural.

Sustentabilidad y sostenibilidad es hoy tema destacado en los debates de los expertos, en relación a la ejecución de las políticas públicas a favor del mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Se ha concluido que el desarrollo sostenible, es un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

Esta definición, fue empleada por primera vez en 1987 en la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la Organización de las Naciones Unidas y posteriormente adoptada en la legislación mexicana.

En diversas cumbres internacionales y en foros nacionales y estatales académicos, económicos y ambientalistas, se han hecho pronunciamientos al respecto, hoy los retomamos para sustentar esta propuesta.

Creemos que el progreso de las sociedades encuentra en la sustentabilidad un paso insoslayable y un imperativo que obliga a conjugar la protección al ambiente sobre posiciones desarrollistas irreductibles que ven en la generación de riqueza, un objetivo a alcanzar a costa de todo.

En nuestra Agenda Legislativa, las diputadas y los diputados priistas, establecimos el compromiso de promover las adecuaciones al marco jurídico estatal para fortalecer el desarrollo integral del Estado, a partir de reconocer la importancia que implica el cuidado sostenible de los recursos naturales y la preservación de nuestros ecosistemas.

Consideramos conveniente añadir a la ley fundamental estatal, el desarrollo sostenible en términos de lo que actualmente contemplan el Código para la Biodiversidad y la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, respectivamente, legislaciones en las cuales se

incorpora el principio de sostenibilidad al uso, aprovechamiento, conservación, preservación, rehabilitación, remediación, mejoramiento y mantenimiento de los ecosistemas, recuperación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la integración y ejecución de la política social.

Para nosotros el desarrollo sostenible implica, más que un posicionamiento científico, un deber público que orienta el crecimiento económico bajo la protección del medio ambiente, en términos de la garantía establecida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la última década se han puesto en vigor en las entidades federativas, diversas regulaciones encaminadas a la protección del medio ambiente y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

En este esfuerzo legislativo, destaca el Estado de México por la expedición del Código para la Biodiversidad, pues en un mismo ordenamiento se regula el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sostenible; el fomento para el desarrollo forestal sostenible; la prevención y gestión integral de residuos; la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre; y la protección y bienestar animal.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como una prioridad estratégica el impulso al desarrollo integral del Estado, a través de la adopción de criterios de sostenibilidad y protección de nuestros recursos naturales.

Por todo lo anterior, es que sometemos a consideración del Pleno la presente iniciativa, mediante la cual se propone adicionar un párrafo último al artículo 5 de la Constitución Política del Estado, para incorporar el principio de desarrollo sostenible.

Con esta propuesta se fortalece la obligación para las autoridades estatales y municipales

de contribuir, en el ámbito de sus atribuciones y actividades, respectivamente, a la protección del medio ambiente, en el marco de su participación en el desarrollo integral del Estado de México.

De aprobarse esta iniciativa, la planeación y la orientación de la actividad productiva en el Estado, procurará aún más la integridad de los ecosistemas y el justo equilibrio en la utilización de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo último al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADO MARCOS MÁRQUEZ MERCADO

Villa del Carbón, Distrito XXXVI

(Rubrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la encomienda de la Presidencia, agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, las Comisiones Legislativas se permiten presentar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Marcos Márquez Mercado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del texto expositivo de la iniciativa formulado por sus autores se desprende:

Explican los autores de la iniciativa que el progreso de las sociedades encuentra en la sustentabilidad un paso insoslayable y un imperativo que obliga a conjugar la protección al ambiente sobre posiciones desarrollistas irreductibles que ven en la generación de riqueza, un objetivo a alcanzar a costa de todo.

Afirman que en su Agenda Legislativa, establecieron el compromiso de promover las adecuaciones al marco jurídico estatal para fortalecer el desarrollo integral del Estado, a partir de reconocer la importancia que implica el cuidado sostenible de los recursos naturales y la preservación de nuestros ecosistemas.

Advierten conveniente añadir a la ley fundamental estatal, el desarrollo sostenible en términos de lo que actualmente contemplan el Código para la Biodiversidad y la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, respectivamente, legislaciones en las cuales se incorpora el principio de sostenibilidad al uso, aprovechamiento, conservación, preservación, rehabilitación, remediación, mejoramiento y mantenimiento de los ecosistemas, recuperación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la integración y ejecución de la política social.

Coinciden en que el desarrollo sostenible implica, más que un posicionamiento científico, un deber público que orienta el crecimiento económico bajo la protección del medio ambiente, en términos de la garantía establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacan que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como una prioridad estratégica el impulso al desarrollo integral del Estado, a través de la adopción de criterios de sostenibilidad y protección de nuestros recursos naturales.

Por todo lo anterior, someten a consideración del Pleno la presente iniciativa, mediante la cual se propone adicionar un párrafo último al artículo 5 de la Constitución Política del Estado, para incorporar el principio de desarrollo sostenible.

CONSIDERACIONES.

La "LVIII" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sustento en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa de decreto se pretende establecer en el nivel constitucional local, específicamente en el último párrafo del artículo 5 que "Las autoridades procurarán que el desarrollo del Estado se lleve a cabo de manera sostenible, procurando que el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales respete la integridad de los ecosistemas, en un justo equilibrio con los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

En este contexto los legisladores, advertimos que se trata de un tema de actualidad y de gran interés para la sociedad mexiquense, que ocupa uno de los primeros sitios entre las grandes preocupaciones de las sociedades contemporáneas.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos la evolución que ha tenido de la concepción del medio ambiente, desde que apareció por primera vez en 1835, correspondiendo ahora, al entendimiento de un sistema complejo y global que está integrado por elementos naturales, técnico-productivos o económicos y socioculturales que inciden en la vida y en las actividades del hombre y de la sociedad humana. En este sentido, la Real Academia de la Lengua lo define como un conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas y a los seres vivos.

Se trata de una concepción amplia que tiene un evidente reconocimiento científico y público y que rebasa las ideas limitadas que lo simplifican a un enfoque estrictamente ecológico o naturalista, para considerarlo a partir de la interacción de otros tipos de medios: el natural, el técnico-económico y el sociocultural.

En esta tesitura el medio ambiente corresponde a una categoría básica y transdisciplinaria sin la que no es posible construir programas de desarrollo económico y de desarrollo social que cuenten con la directriz responsable del gobierno y la participación corresponsable de los científicos, los técnicos y la sociedad en general.

Desde el surgimiento del hombre se ha dado el problema de su interrelación con la naturaleza, siendo evidente que en el cambio de la búsqueda de su progreso técnico-económico y de su bienestar socio-cultural, se da una estrecha conexión con el medio ambiente y que desafortunadamente no siempre se ha dado de manera positiva, actuando en muchos casos en el papel de agresor y enemigo de la naturaleza, situación que se ha acentuado en las últimas décadas de acelerado progreso científico y técnico, llegando a un punto que puede calificarse como un enorme peligro para el medio ambiente, en su más amplia conceptualización.

Quienes estudiamos la iniciativa coincidimos en que el ser humano no puede abusar de su poderío sobre el medio natural sin tener resultados negativos como consecuencia de sus acciones, sino que debe procurar un equilibrio y soluciones que le permitan actuar adecuadamente, principiando por la legislación.

En este marco de referencia y para hacer frente a estos retos, resultado del crecimiento económico, de la excesiva industrialización, de la amplitud de la concentración de poder y de las riquezas, de la ignorancia de la diversidad natural y humana, del despilfarro de recursos, de la agresión del medio ambiente y de la negación de la participación equitativa en la toma de decisiones, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, de Naciones Unidas, en su reporte "Nuestro futuro común", propuso el nuevo modelo de un Desarrollo Sostenible definido como "aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

Apreciamos que la iniciativa responde a esta idea que busca asegurar el desarrollo y una óptima interacción del hombre con el medio ambiente, comprendiendo, desde luego, una nueva cultura para erradicar la degradación del sustento natural y ecológico de la producción y de la vida.

Creemos que se trata de un acierto incorporar esta concepción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para proporcionarle el lugar que le corresponde en nuestro sistema normativo, en congruencia con la ley fundamental de los mexicanos, y permitir, con ello, la atención y el despliegue de las competencias de las distintas autoridades, así como la colaboración corresponsable de los mexiquenses.

Por otra parte, de la revisión particular de la propuesta y en congruencia con el principio de coherencia que debe observar la legislación, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, existe conexión entre las leyes y sus componentes y sus términos deben ser los mismos, al referirse a similar materia y propósitos, nos permitimos proponer la sustitución del término "sostenible" por "sustentable", y adecuaciones de forma, de acuerdo con el texto siguiente:

"Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

Del estudio de la iniciativa se desprende que esta fue presentada para adicionar un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pero dentro del análisis minucioso realizado por los dictaminadores se observó que la materia es sobre recursos naturales y preservación de los ecosistemas, razón por la que se determinó trasladar el párrafo propuesto al artículo 18 de la Constitución del Estado.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente (que reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de abril del año dos mil diez.

COMISION LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

PRESIDENTE

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 150

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia General en el Estado de México y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se prestan en esta Entidad Federativa, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas o jurídico colectivas que presten los servicios de seguridad privada.

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría a través de la Agencia en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitaran y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

- II. Centro.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México;
- III. Comité.- El Comité de Supervisión y Verificación de Empresas de Seguridad Privada;
- IV. Elementos.- El personal operativo de los Prestadores del Servicio;
- V. Empresa.- A la prestadora del Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México;
- VI. Instituto.- El Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal;
- VII. La Agencia.- La Agencia de Seguridad Estatal;
- VIII. Ley.- La presente Ley;
- IX. Modalidad.- La actividad o actividades vinculadas con la prestación del servicio de seguridad privada;
- X. Prestadores del Servicio.- Las personas físicas o jurídicas colectivas autorizadas para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;
- XI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;
- XII. Secretaría.- La Secretaría General de Gobierno;
- XIII. Servicio de Seguridad Privada.- El servicio que prestan los particulares para brindar protección, que tiene como fin, salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en esta Ley; y
- XIV. Solicitante.- Persona física o jurídica colectiva que inicie el trámite de autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Agencia de Seguridad Estatal:

- I. Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;
- II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación del servicio;
- III. Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;
- IV. Comprobar que los elementos estén debidamente capacitados;
- V. Expedir a los elementos la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento;
- VI. Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación de los elementos, la cual será de uso obligatorio;
- VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a empresas irregulares, así como autorizadas por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto de los elementos con que cuentan los prestadores de servicios;
- X. Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; considerando incluso el intercambio de información sobre el funcionamiento de las empresas autorizadas e irregulares que se encuentren instaladas y operando en su territorio;
- XI. Sancionar conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, a los prestadores de servicio de seguridad privada cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Concertar con el prestador y prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración

de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, los tiempos y formas se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y

XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Secretaría, a través de la Agencia para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Las Empresas de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberán tramitar previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado de México son:

I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACION. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

V. SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas; y

VI. ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Artículo 8.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Secretaría, a través de la Agencia, otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Previamente, las empresas solicitantes deberán cubrir el pago de los derechos respectivos que determine el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 10.- La autorización o revalidación de la misma, que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de **dos** años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Secretaría, a través de la Agencia, o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Secretaría, a través de la Agencia, mandará publicar en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como en la página de Internet de la Agencia, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

Artículo 13.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 14.- La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 15.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 16.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION

Artículo 17.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, dentro del territorio del Estado se otorgará, cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Secretaría, a través de la Agencia, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del País y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca el reglamento de la presente Ley:

- I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme con las leyes del País y con cláusula de exclusión a extranjeros;
- II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización; y
- III. Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

Personas físicas:

a) Acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas física.

Personas jurídica colectivas:

- a) Acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos, para el caso de personas jurídicas colectivas; y
- b) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.

IV. Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el Estado de México, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio en el Estado de México, para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas;

V. Acreditar que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas. Estos medios se especificaran en el Reglamento de la presente Ley;

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

VII. Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación de los elementos;

VIII. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo currículum vitae, certificado de antecedentes no penales expedida por institución oficial del Estado de México y constancia domiciliaria;

IX. Relación de quienes se integrarán como personal directivo, administrativo y de elementos en caso de contar éstos últimos, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, debiendo acompañar certificado de no antecedentes penales del Estado de México y con relación a los elementos el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

X. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas, las cuales no deberán ser metálicas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas ni metálicas. Las fotografías serán a color y con dimensiones que sean legibles;

XI. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo y aditamentos en general;

XII. Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad competente;

XIII. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 cm. de alto por 60 cm. de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 cm. de alto por 8 cm. de ancho y el espacio donde en caso de ser procedente se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo y que apruebe previamente la Secretaría, a través de la Agencia;

XV. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores, para el caso de la primer modalidad contar con vehículos para su traslado y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las dos modalidades; y

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil del Estado de México, ante la Dirección General de Protección Civil de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 20.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría, a través de la Agencia, en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Empresas de Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales;

b) Informará a la oficina mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con el animal de que se trate;

c) Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal;

- d) Vigilará que los elementos que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;
- e) Preverá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales;
- f) Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores; y
- g) Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, a través de la Agencia, se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos.

Las Empresas de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 21.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría, a través de la Agencia, dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Secretaría, a través de la Agencia, reciba la solicitud de autorización, debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes; dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios durante el año de vigencia de la misma, acreditará, cuando así lo solicite la Secretaría, a través de la Agencia, que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Secretaría, a través de la Agencia, procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, los siguiente requisitos:

- I. Original del comprobante de pago de derechos expedido en el Estado de México, por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;
- II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Secretaría, a través de la Agencia, haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;
- III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas".

CAPITULO IV REVALIDACION

Artículo 26.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir

verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que la empresa, se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 27.- En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, a través de la Agencia, prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

Artículo 28.- De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 25 de la presente Ley.

CAPITULO V REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 30.- La Secretaría, a través de la Agencia, mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

Dicha información incluye lo siguiente:

- I. Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II. Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III. En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de la federación o de otras entidades federativas;
- IV. Los datos generales del prestador de servicio;
- V. La ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el Estado de México como en la República Mexicana;
- VI. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
- VII. Representantes legales, en su caso;
- VIII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- IX. Personal directivo, administrativo y elementos, con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:
 - a) Nombre;
 - b) Sexo;
 - c) Lugar y fecha de nacimiento;
 - d) Domicilio;
 - e) Nacionalidad;
 - f) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;

- g) Huellas dactilares;
- h) Fotografía tamaño infantil;
- i) Escolaridad;
- j) Antecedentes laborables, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- k) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
- l) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- m) Sanciones administrativas aplicadas; y
- n) Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría, a través de la Agencia, informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma requisitos para su filiación;

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

- 1.- Por cada perro utilizado en el servicio.
- 2.- Por cada arma de fuego asignada a los elementos al amparo de la licencia correspondiente.

Esta descripción, además de cumplir con las disposiciones en otras leyes, deberá de registrar el armamento y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando la autorización debidamente certificada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante Notario, así como el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación del armamento autorizado.

3.- Por cada uniforme, conformado por:

- a) Gorra o casco de protección;
- b) Pantalón;
- c) Camisa, camisola y corbata;
- d) Chamarra o Saco;
- e) Chaleco antibalas; y
- f) Otros aditamentos.

4.- Por cada vehículo, de las características siguientes:

- a) Vehículo automotor con blindaje;
- b) Vehículo automotor sin blindaje;
- c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y
- d) Otros vehículos utilizados para el servicio.

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación de la empresa a la que pertenece. Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, "tumba burros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la Empresa de Seguridad Privada que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, y donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

5.- Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

- a) Radio transmisor- receptor móvil; y
- b) Radio base.

Así como número de serie, color marca y demás elementos que permitan su plena identificación y en su caso la referencia de la factura o documentos que ampare su propiedad.

6.- Por cada fornitura que incluye:

- a) Tonfa y portatonfa, o tolete y porta tolete;
- b) Gas lacrimógeno y porta gas;
- c) Silbato;
- d) Máscara anti-gas; y
- e) Otros implementos.

7.- Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:

- a) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
- b) Arco detector de metales u otros objetos;
- c) Detector portátil de metales u otros objetos;
- d) Maya protectora electrificada;
- e) Instrumento amplificador de voz; y
- f) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

8.- Computadoras.

9.- Demás elementos que por su relevancia o características debe ser registrado.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios que cuenten con autorización federal y del Estado de México, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

Artículo 32.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría, a través de la Agencia, cuidara de su cumplimiento.

Artículo 33.- Los Prestadores del Servicio informarán, dentro del término señalado en el artículo 30 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría, a través de la Agencia, los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 35.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Secretaría, a través de la Agencia, será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa.

Artículo 37.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

CAPITULO VI CEDULAS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 38.- La Secretaría, a través de la Agencia, proporcionará, una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Agencia. La Secretaría a través de la Agencia, validará los datos de los elementos con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La Secretaría, a través de la Agencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría, a través de la Agencia, lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al elemento.

Artículo 41.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría, a través de la Agencia. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

CAPITULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y ELEMENTOS

Artículo 42.- Los elementos se deberán regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Agencia, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que se en su caso la Secretaría, a través de la Agencia, efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto a los elementos dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos al servicio de las Empresas de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. No ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal o municipal ni de las Fuerzas Armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;
 - c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;
 - h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.
- VI.** Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;
- VII.** Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;
- VIII.** Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y ante autoridad competente;
- IX.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría;
- X.** Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;
- XI.** Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;
- XII.** Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;
- XIII.** Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;
- XIV.** Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- XV.** Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;
- XVI.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados;
- XVII.** Queda prohibido para los elementos de seguridad privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares;
- XVIII.** Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;
- XIX.** Contar con los elementos con la capacitación básica para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas;
- XX.** Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro; y
- XXI.** Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas;

VI. No haber sido sancionado por delito doloso;

VII. No haber sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y

h) Por irregularidades en su conducta.

VIII. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas; y

IX. Acreditar los exámenes de control de confianza.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 46.- La Secretaría, a través de la Agencia, se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeña como servidor público.

Esta prevención es aplicable, hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Artículo 47.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría, a través de la Agencia, para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o en su caso, en su revalidación o modificación;

II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Agencia, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría, a través de la Agencia;

V. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría, a través de la Agencia, y el Reglamento de la presente Ley;

VII. Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;

VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores nacionales, la bandera nacionales o de países extranjeros;

IX. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original, en particular se abstendrán de adaptar y utilizar "tumbaburros", en los vehículos respectivos. Tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;

X. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;

XI. Evitar en todo momento inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XII. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

XIII. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

XIV. Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que señaladas en el artículo 19 fracción XIV de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

XV. Utilizar uniformes y elementos de identificación de los elementos que se distingan de los utilizados por otras empresas de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XVI. Supervisar que sus elementos utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;

XVII. Solicitar a la Secretaría, a través de la Agencia, la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XIX. Informar a la Secretaría, a través de la Agencia, de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría, a través de la Agencia, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la Agencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

- XXII.** Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XXIII.** Comunicar por escrito a la Agencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XXIV.** Comunicar por escrito a la Agencia, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- XXV.** Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita domiciliaria;
- XXVI.** Asignar a los servicios, a los elementos que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXVII.** Instrumentar los mecanismos que garanticen que el elementos de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que le impone esta Ley;
- XXVIII.** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXIX.** Registrar ante la Agencia los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;
- XXX.** Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría, a través de la Agencia; y
- XXXI.** Contar con su Cedula del Registro Federal de Contribuyente expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito público, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización.

Artículo 48.- Son obligaciones de los elementos de seguridad privada:

- I.** Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- II.** Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- III.** Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen y únicamente dentro de la empresa o durante la prestación de su servicio;
- IV.** Acatar toda orden para auxiliar, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública del Estado;
- V.** Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría, a través de la Agencia, que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;
- VI.** Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como lo son de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- VII.** En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación;
- VIII.** En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento; y
- IX.** Someterse a las evaluaciones permanente del control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

Artículo 49.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores de servicios deberán cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de México.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACION

Artículo 50.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de

capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Agencia, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Artículo 51.- La Secretaría, a través de la Agencia, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Secretaría, a través de la Agencia, tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 54.- La Secretaría, a través de la Agencia, podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 55.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen a los elementos por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

Artículo 56.- La Secretaría, a través de la Agencia, verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o Instituciones Privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Secretaría, a través de la Agencia.

Artículo 58.- La práctica de evaluaciones y exámenes que refiere el artículo 56, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO X DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la Secretaría, a través de la Agencia, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el titular de la Agencia, o quien éste designe en su representación;
- II. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el presidente;
- III. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización expedida por la Secretaría, a través de la Agencia;
- IV. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Secretaría, a través de la Agencia; y
- V. Por invitación de la Secretaría, a través de la Agencia, las Instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando sí lo considere ésta.

Artículo 61.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado funcionará en los términos establecidos por el Reglamento.

Artículo 62.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado procurara en todo momento atender y dar seguimiento a los acuerdos tomados por en el pleno de las sesiones de éste.

CAPITULO XI DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 63.- La Secretaría, a través de la Agencia, podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 64.- El objeto de la visita será comprobar, que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresa cuenten con la autorización de la Secretaría, a través de la Agencia, o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 66.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO XII DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 67.- La Secretaría, a través de la Agencia podrá por conducto del personal que se encuentre adscrito a ésta, aplicar las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I. La orden que emite la Secretaría, a través de la Agencia, por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría, a través de la Agencia, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 70.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

Artículo 71.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Secretaría;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Secretaría. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Multa de 500 a 5000 salarios mínimo general vigente en la capital del Estado de México, la cual impondrá la Secretaría, a través de la Agencia, y se considerara un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría, a través de la Agencia;

IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado de México; y

V. Revocación de la autorización.

La Secretaría, a través de la Agencia, podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 72.- Las resoluciones por la que la Secretaría, a través de la Agencia, aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Artículo 73.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en la Gaceta del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso, la sanción servirá de antecedente para considerarse en un nuevo trámite de solicitud de autorización.

Artículo 74.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado de México, con autorización federal, del Distrito Federal o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría, a través de la Agencia, se les informara para los efectos que haya lugar.

Artículo 75.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

CAPITULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría por conducto de la Agencia en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, publicada en la "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha 04 de septiembre del 2006.

CUARTO.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado se instalará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación, fenecido este término se considerara empresa irregular y se procederá administrativamente en su contra y en su caso se dará vista al Ministerio público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

SEXTO.- Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

SEPTIMO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

OCTAVO.- El Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, el cual regulará, aclarará o ampliará lo normado por esta Ley.

NOVENO.- La evaluación y exámenes de control de confianza que se aplicarán a los elementos, se llevarán a cabo por el Centro de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

DECIMO.- El Instituto iniciará las acciones de capacitación de los elementos a partir de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a su capacidad operativa, a los requisitos y criterios que se determinen, a partir de los tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

DECIMO PRIMERO.- Los prestadores de servicio contarán con un término de un año para llevar a cabo la aplicación de la evaluación de exámenes y capacitación de sus elementos.

DECIMO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, solicitará ante la Legislatura que se autorice el presupuesto económico para la ejecución de la presente Ley y su Reglamento.

DECIMO TERCERO.- Queda sin efectos las disposiciones legales de igual o menor grado que se opongan al contenido de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS.
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracciones V y XLV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por su conducto, iniciativa de decreto por el que se abroga la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México y se crea la Ley de Seguridad Privada del Estado en México; que se fundamenta y sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece en su párrafo Noveno que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, el párrafo Décimo del artículo citado, refiere que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En otro orden de ideas, El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como un pilar fundamental la participación de manera permanente y con la prioridad que la sociedad demanda, el de la Seguridad Pública, en cuyas vertientes se encuentran la modernización del marco jurídico, así como la concepción de una seguridad integral a través de la Coordinación Interinstitucional entre poderes y niveles de gobierno renovando la coordinación y colaboración con los municipios y la sociedad.

En esta visión de gobierno la seguridad integral es un concepto que se sustenta entre los tres pilares fundamentales: de la Seguridad Social, la Seguridad Económica y para los fines de la presente propuesta la Seguridad Pública.

Por lo anterior, tenemos que la visión de este gobierno, es que las autoridades garanticen la plena vigencia del estado de derecho; para que las personas físicas y morales gocen del fruto de sus esfuerzos, con la confianza de que sus derechos están en buen resguardo siendo estos los pilares en los que se sustenta la seguridad pública.

Como diagnóstico de la Seguridad Pública, cuya función es salvaguardar la integridad y derechos de las personas y cuyo objeto es preservar las libertades, el orden y la paz públicos. La Seguridad Pública es un factor de estabilidad política y económica y su ausencia tiene altos costos para la sociedad, tanto por pérdidas patrimoniales directas o en los peores casos en su integridad física.

Además de que la participación ciudadana en la actualidad conforma un elemento de toda administración, éstas inquietudes y demandas deben de ser mediante un contacto directo entre ambas partes; lo anterior para mantener la gobernabilidad democrática, cuyo impacto incide en un desarrollo social armónico.

Esta es una variable que permite a la sociedad una mejor relación con el gobierno especialmente en los ámbitos locales y aseguran la pertinencia de las decisiones políticas y administrativas para la definición y ejecución de proyectos sociales, en virtud de que la población participa con el gobierno en la toma de decisiones, lo que contribuye a consolidar la vida democrática y el buen funcionamiento del gobierno.

Por otra parte, el Estado de México enfrenta un reto para mantener la gobernabilidad y estabilidad social que demanda el desarrollo democrático. Se trata de la compleja realidad que existe en las zonas metropolitanas donde se enfrentan diversos obstáculos para combatir a la delincuencia, derivado en muchos de los casos al problema jurisdiccional por la colindancia entre los municipios, entidades y el Distrito Federal, por lo que se requiere fortalecer la coordinación interinstitucional y una política de seguridad pública efectiva que demanda establecer acuerdos y negociaciones, no solo al interior del Estado sino también con las entidades colindantes y el Distrito Federal.

Por lo que atento a las circunstancias antes señaladas, se tuvo la necesidad de establecer estrategias y líneas de acción como la de crear a la Agencia de Seguridad Estatal, como un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa para dirigir y coordinar la nueva estructura del sistema de seguridad pública; promover mejores esquemas de coordinación entre los diversos cuerpos de policía, niveles de gobierno y con las instancias federales, para revertir los elevados índices de delincuencia en el Estado.

Así tenemos que, Mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 1° de febrero del 2006, se Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y se crea el Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno denominado Agencia de Seguridad Estatal.

En el Decreto antes mencionado se establece en su artículo 4 fracciones XXI y XXVI, entre otras, algunas de las atribuciones de de la Agencia de Seguridad Estatal, relativas a establecer sistemas de registro, control y seguimiento del personal policial de la Agencia de Seguridad Estatal, así como el registro y control de la policía municipal y los elementos de seguridad privada, establecer lineamientos y criterios legales para regular, coordinar supervisar y controlar a las empresas de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

El Decreto antes referido establece algunas de las atribuciones y facultades del Comisionado, entre otras, proponer y en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con las funciones de la Agencia de Seguridad Estatal; y por otra parte ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría General de Gobierno, para la coordinación, supervisión y control de las empresas de seguridad privada, así como la atención y resolución de las quejas sobre su actuación.

Asimismo, En fecha 1° de febrero del año 2006, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal, en el que se establecen las atribuciones de la Agencia, así como del Titular de la misma, con los alcances y términos antes mencionados.

Por lo que con la finalidad de ejercer sus atribuciones y facultades de manera plena, mediante "Acuerdo Delegatorio por el que se Delega al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal la Facultad de Representar Legalmente al Órgano Desconcentrado a su Cargo y a las Unidades Administrativas que le están Adscritas", al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, se le otorgan las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial, en los juicios que por razón de sus atribuciones sea parte, así como sustituir y delegar esa representación en uno ó más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, con fecha 17 de marzo del año 2006, mediante "Acuerdo del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal por el cual se Establece el Comité de Verificación de Requisitos y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada", publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, cuyas funciones en esencia son: La verificación de autenticidad y legalidad de los requisitos exhibidos por las empresas solicitantes para prestar el servicio de seguridad privada en la Entidad, su supervisión, revisión, control y revalidación de la autorización de éstas.

Por otra parte, en fecha 5 de septiembre del año 2006, entra en vigor la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, cuyo objeto es el de regular la prestación del servicio de seguridad privada en Esta Entidad Federativa.

Por otra parte, mediante Acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el día 19 de febrero del año 2008, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal delega a la Unidad de Inspección General de la Agencia, la facultad de llevar a cabo visitas de verificación a empresas irregulares que presten el servicio de seguridad privada en el Estado de México o que se encuentren establecidas en la misma, en todas las fases de su procedimiento.

Por todo lo anterior y a efecto de mantener un marco normativo acorde a las necesidades reales que vive día a día la población mexiquense, respecto a la inseguridad y al incremento de la delincuencia, impactando en el detrimento de su patrimonio o de su integridad física, se ha tenido la necesidad de concebir instituciones, primeramente de seguridad pública con mayor preparación y capacidad para prevenir y reaccionar contra ese tipo de fenómenos y a su vez dar apertura a la ciudadanía para que coadyuve en dicha tarea, a través de organismos particulares o prestadores de seguridad privada, legalmente constituidos y autorizados por la instancia competente, cuyo fin primordial sea el de prevenir y persuadir a los delincuentes a delinquir, para que dé como resultado de esa tarea, que en común las instituciones públicas y privadas tienen respecto a la seguridad pública, un entorno social armonioso y de mayor tranquilidad.

Por lo que no obstante, de que existe la Ley que Regula a las Empresas de Seguridad Privada en el Estado de México, la cual tiene casi 4 años de haberse originado, ésta ha quedado un tanto rezagada para cubrir las expectativas y las necesidades de la sociedad mexiquense, debido al incremento de la inseguridad.

Además de que las actualizaciones que a nivel Federal y Estatal se han dado, como es el caso de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año del dos mil ocho, así como a la creación de Ley General del Sistema Nacional Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009 y en consecuencia la abrogación de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, han originado la inquietud de que exista una ley con un nombre acorde a la materia de seguridad privada y que se ajuste a las modificaciones de dichas reformas, como lo son la de los principios que deben de observar las instituciones de seguridad de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y las bases de coordinación.

Por consiguiente, es necesario reestructurar de fondo y forma la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, para dar paso a la creación de la Ley de Seguridad Privada en el Estado de México, la cual, entre muchos aspectos relevantes, se destacan los siguientes: elevarla a una Ley de orden público y de observancia general, cuyo fin primordial sea el de salvaguardar los intereses colectivos de la sociedad y en consecuencia que nadie esté exento de su observancia y cumplimiento, al generalizar en un concepto a todos los involucrados en la prestación del servicio de seguridad privada, como sujetos a esta Ley, sean autorizados o irregulares.

Así tenemos que con la finalidad de cubrir lagunas que la ley que rige en la actualidad en su contenido denota, se establece en su artículo 3 que los procedimientos y actos, así como la aplicación de la Ley, que se expone a este H. Congreso, se tramite y se resuelva conforme a las disposiciones de ésta, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se adicionan nuevos términos para especificar algunos conceptos de la propia ley, como es el caso de la denominación de la Agencia, modalidad, revalidación y Comité, entre otros, elementos que se adicionan y se definen en la presente propuesta.

Además de que las atribuciones que la Secretaría tenía encomendadas, no obstante de que ya se había creado la Agencia de Seguridad Estatal, la Ley que se pretende abrogar no considera de manera expresa a la Agencia, como lo es la atribución de coordinar, supervisar y controlar a las empresas de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación; por lo que se propone sea específico el encargo de esta función de la Secretaría General de Gobierno a la Agencia de Seguridad Estatal.

Por otra parte, para aquellas empresas que cuenten con autorización federal y se incluya al Estado de México, donde pretendan prestar sus servicios, quede establecido como una obligación, previamente a su operación en la Entidad, obtener su autorización local.

Por otro lado, cabe destacar que con la finalidad de hacer más específico el contenido de la Ley que se propone ante esta honorable Instancia, se comprende en XIV capítulos los cuales refieren de manera clara y congruente el tema del que trata cada uno de ellos, los rubros son:

- Capítulo I Disposiciones Generales;
- Capítulo II Disposiciones Generales de la Autorización y Revalidación;
- Capítulo III De la Autorización;
- Capítulo IV De la Revalidación;
- Capítulo V Del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- Capítulo VI De las Cédulas de Identificación;
- Capítulo VII Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo;
- Capítulo VIII De las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio;
- Capítulo IX De la Capacitación;
- Capítulo X Del Consejo de Seguridad Privada del Estado;
- Capítulo XI De las Visitas de Verificación;
- Capítulo XII De las Medidas para la Correcta Prestación del Servicio;
- Capítulo XIII De las Sanciones; y
- Capítulo XIV Medios de Impugnación.

Con la finalidad de considerar situaciones y hechos no regulados en la praxis de los servicios de seguridad privada se adicionaron 23 artículos, mismos que versan diversos aspectos y circunstancias tanto operativas como de obligaciones y deberes a cargo de los prestadores del servicio de seguridad privada.

Se adicionaron y modificaron varias fracciones de diversos artículos del proyecto de ley que se propone a este Honorable Congreso Local, cuyo contenido fortalece el marco legal de actuación de los prestadores de servicio y se establecen las sanciones a empresas irregulares.

Por lo que respecta a los aspectos más relevantes que se proponen, entre otros, tenemos el contenido del Capítulo III De Las Autorizaciones, en el cual se adicionaron y clarificaron diversos requisitos, como es el caso de las especificaciones en los rótulos de los vehículos, y las dimensiones de las letras, asimismo, como requisito adicional, por otra parte para el caso de prestadores de servicios en la modalidad de Traslado de Bienes o Valores, en el caso de la primera se le obliga contar con vehículos para el traslado y para la segunda con vehículos blindados por proveedor autorizado por institución oficial y por el tipo de actividad se solicita como requisito que cuenten con armamento y como un requisito complementario no contemplado anteriormente, se prevé que exhiba el ingreso del trámite del Programa Estatal de Protección Civil, ante dicha Dirección General.

Con relación al Capítulo IV De La Revalidación, se precisa el término con el que debe de presentarse la solicitud de la revalidación de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, para quedar de la siguiente manera: "Por lo menos con 30 días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, término que permitirá a la Agencia de Seguridad Estatal, tramitar y resolver sobre la procedencia o no de la solicitud del prestador del servicio.

En el Capítulo V del Registro Estatal de Empresas, personal y equipo de seguridad privada, dentro de los datos que suministren los prestadores del servicio, como relevantes, se encuentra el de informar sobre las modificaciones en sus bienes, servicios, en sus documentos constitutivos u objeto social o de cualquier otro que afecte su actividad, por lo que lo obliga por consiguiente a mantener informada a la Secretaría, a través de la Agencia, de cualquier variante relevante de ésta; asimismo, se establece en el propio Capítulo que su incumplimiento lo hará acreedor a sanciones que se encuentran previstas en la ley que se propone; por otra parte, derivado de la trascendencia que tiene la fuga de información y que pudiera impactar en el procedimiento de la autorización o revalidación para los prestadores de servicio, la información proporcionada a la Agencia, se eleva al rango de confidencial y la única forma para proporcionarla es que exista la justificación de autoridad competente debidamente fundada y motivada.

En otro orden de ideas, se crea el Capítulo VI denominado Cédulas de Identificación, las cuales tienen como objeto regular todo lo relacionado al trámite de la emisión de este documento por la Agencia de Seguridad Estatal, así como las consecuencias que derivan de su pérdida o extravío.

Por otro lado, en el Capítulo VII denominado: Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo, se establecen las generalidades y requisitos para permanecer y desempeñarse en seguridad privada, así como sus funciones básicas que tendrán que observar en el desempeño de sus funciones.

Por su parte el Capítulo VIII De Las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio, se adiciona como un aspecto relevante el de limitar que los prestadores de servicio sean o tengan funciones de Seguridad Pública Federal, Estatal, Municipal o de las Fuerzas Armadas o quienes por razón de su cargo o comisión se encuentren vinculados con éstos, no únicamente para ellos, sino también para quienes mantengan un parentesco con ellos hasta el cuarto grado consanguíneo, ya sea ascendente, descendente o colateral.

En este orden de ideas, el Capítulo IX, de la Capacitación, se establece como una acción relevante el que los prestadores de servicio estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dando diversas opciones, primeramente que se lleve a cabo por el Instituto de Profesionalización del Estado de México de la Agencia de Seguridad Estatal y como segunda opción en Instituciones, Academias o Centro de Capacitación Privados, con reconocimiento oficial y para que la autoridad antes mencionada no pierda la facultad del control de la capacitación, necesita existir la aprobación previa de ésta.

El Capítulo X, que se denomina del Consejo de Seguridad Privada del Estado, considera relevante la participación instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, como integrantes de dicho Consejo y por invitación de la Secretaría, a través de la Agencia.

Se considera en el Capítulo XI, de las Visitas de Verificación, la facultad de la Secretaría, a través de la Agencia, de realizar las mismas, tanto a empresas autorizadas como irregulares, situación que actualmente no esta expresamente establecida y que la necesidad propia de los hechos y de la problemática diaria impiden aplicar legalmente sanción alguna para las empresas irregulares y con esto se cierre dicho vicio que generaba una problemática para la autoridad competente.

De las medidas para la correcta prestación del servicio, que contempla el Capítulo XII, las mismas serán aplicables tanto a empresas regulares como a irregulares, cuyo objetivo primordial es evitar peligro o riesgo alguno a la sociedad, motivado por los objetos, productos y sustancias o bienes, así como animales, utilizados en la prestación del servicio de seguridad privada, así como en las instalaciones y equipo de las mismas o donde se preste éste.

Como penúltimo capítulo el XIII, a efecto de especificar Las Sanciones, el cual se denomina de esa manera, como aspectos relevantes, se consideró además de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y que el incumplimiento a la ley abarca

tanto a los prestadores de servicio autorizados como irregulares, quienes serán sujetos entre otras sanciones, a la imposición de una multa que asciende de 500 a 5000 salarios mínimos general vigente en la Capital del Estado de México, quedando facultada la Secretaría, a través de la Agencia, a imponer una o más sanciones dependiendo la gravedad de la infracción, así como de informar a la entidades federativas al Distrito Federal y a la Federación de dichas sanciones para los efectos a que haya lugar.

Finalmente se tiene el Capítulo XIV de los Medios de Impugnación, el cual tiene como finalidad la de no dejar en un estado de indefensión a los prestadores de servicio con lo actuado por la autoridad competente.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo a mi cargo considera relevante, contar con una ley no solo acorde a las necesidades y requerimientos actuales, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento legal que regule las obligaciones de la prestación de servicio de seguridad privada en el Estado de México y a las atribuciones y funciones que tiene encomendadas la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, ejercidas por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal.

Como una acción innovadora de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, es darle la denominación correcta a la ley de la materia.

Por lo expuesto, se somete a consideración a ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Ley de Seguridad Privada en el Estado de México, para que si la estiman correcta se apruebe sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, turnó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Transito para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se Abroga la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México y se Crea la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72, 78 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos 51 fracción I, 77 fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

En sesión celebrada el veintinueve de julio del año dos mil diez, la iniciativa de referencia fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Transito, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo.

Debido al incremento de la inseguridad y a las actualizaciones normativas que se han dado a nivel Federal y Estatal, la Ley que Regula a las Empresas de Seguridad Privada en el Estado de México, ha quedado rezagada para cubrir las necesidades actuales que requiere la sociedad mexicana, por lo que se propone su abrogación, lo cual ha originado que debe expedirse una nueva Ley en la materia, a la que se le dé una denominación correcta, que se ajuste a las modificaciones legales que se han hecho en la Federación y en el Estado, así como a los principios que debe observar toda institución de seguridad de salvaguardar la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y a las bases de coordinación, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento legal que regule las

obligaciones de la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México y las atribuciones y funciones que sobre el tema tiene encomendadas la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto que se dictamina, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que ante la inseguridad y al incremento de la delincuencia, se ha tenido la necesidad de concebir instituciones, primeramente de seguridad pública con mayor preparación y capacidad para prevenir y reaccionar contra ese tipo de fenómenos y a su vez dar apertura a la ciudadanía para que coadyuve en dicha tarea, a través de organismos particulares o prestadores de seguridad privada, legalmente constituidos y autorizados por la instancia competente, cuyo fin primordial sea el de prevenir y persuadir a los delincuentes a delinquir, para que dé como resultado de esa tarea, que en común las instituciones públicas y privadas tienen respecto a la seguridad pública, un entorno social armonioso y de mayor tranquilidad.

En este contexto, encontramos que, en fecha 5 de septiembre del año 2006, entra en vigor la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, cuyo objeto es el de regular la prestación del servicio de seguridad privada en Esta Entidad Federativa.

Asimismo que, mediante Acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el día 19 de febrero del año 2008, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal delega a la Unidad de Inspección General de la Agencia, la facultad de llevar a cabo visitas de verificación a empresas irregulares que presten el servicio de seguridad privada en el Estado de México o que se encuentren establecidas en la misma, en todas las fases de su procedimiento.

Estimamos que las nuevas disposiciones cubren lagunas de la ley vigente, mejora los procedimientos, clarifica y amplía conceptos de acuerdo con las exigencias técnicas, regula hechos prácticos importantes y fija un contenido específico congruente con la materia, compuesta por los rubros siguientes:

Capítulo I Disposiciones Generales;

Capítulo II Disposiciones Generales de la Autorización y Revalidación;

Capítulo III De la Autorización;

Capítulo IV De la Revalidación;

Capítulo V Del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

Capítulo VI De las Cédulas de Identificación;

Capítulo VII Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo;

Capítulo VIII De las Obligaciones y Restricciones de los Prestadores del Servicio;

Capítulo IX De la Capacitación;

Capítulo X Del Consejo de Seguridad Privada del Estado;

Capítulo XI De las Visitas de Verificación;

Capítulo XII De las Medidas para la Correcta Prestación del Servicio;

Capítulo XIII De las Sanciones; y

Capítulo XIV Medios de Impugnación.

Apreciamos pertinente la propuesta que conlleva una ley no solo acorde a las necesidades y requerimientos actuales, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento legal que regule las obligaciones de la prestación de servicio de seguridad privada en el Estado de México y a las atribuciones y funciones que tiene encomendadas la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, ejercidas por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que, no obstante, de que existe la Ley que Regula a las Empresas de Seguridad Privada en el Estado de México, la cual tiene casi 4 años de haberse originado, ésta ha quedado un tanto rezagada para cubrir las expectativas y las necesidades de la sociedad mexiquense, debido al incremento de la inseguridad.

Aunado a lo anterior apreciamos que las actualizaciones que a nivel Federal y Estatal se han dado, como es el caso de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año del dos mil ocho, así como a la creación de Ley General del Sistema Nacional Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009 y en consecuencia la abrogación de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, han originado la inquietud de que exista una ley con un nombre acorde a la materia de seguridad privada y que se ajuste a las modificaciones de dichas reformas, como lo son la de los principios que deben de observar las instituciones de seguridad de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y las bases de coordinación.

Creemos que la propuesta responde a la necesidad de reestructurar de fondo y forma la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, creando la Ley de Seguridad Privada en el Estado de México, en la que, se destacan los aspectos relevantes siguientes: elevarla a una Ley de orden público y de observancia general, cuyo fin primordial sea el de salvaguardar los intereses colectivos de la sociedad y en consecuencia que nadie esté exento de su observancia y cumplimiento, al generalizar en un concepto a todos los involucrados en la prestación del servicio de seguridad privada, como sujetos a esta Ley, sean autorizados o irregulares.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que Abroga la Ley que Regula a las Empresas que prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México y se Crea la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente.

Dado en el palacio del poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO.

PRESIDENTE

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 151

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción I Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. ...

I Bis. Aprobar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria, con base en las propuestas que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, y el reglamento municipal correspondiente;

II. a XLIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la creación de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, buscamos elevar los niveles de eficiencia en el desempeño gubernamental y ampliar los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico de la entidad.

Esta Iniciativa se ubica en el contexto de la integralidad de la estrategia legislativa a que me he referido, y tiene como propósito armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para sentar las bases de la mejora regulatoria en los municipios.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para su estudio y dictamen.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando, los Integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente.

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Ejecutivo Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas, apreciamos que la iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para sentar las bases de la mejora regulatoria en los municipios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 61 fracciones I y XXVII, compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Los diputados encargados del estudio de la iniciativa apreciamos que ésta se vincula con la expedición de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es el de elevar los niveles de eficiencia en el desempeño gubernamental y se ampliar los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico de la Entidad.

Entendemos que la propuesta legislativa que nos ocupa, se ubica en el contexto de la integralidad y sistematización del marco normativo estatal y municipal relacionado con la mejora regulatoria, factor que incide directamente en el desarrollo económico, ya que se deben disminuir los costos por trámites administrativos para impulsar la competencia económica e impactar positivamente en el poder adquisitivo de los consumidores; situación que nos obliga a adoptar las medidas legislativas que impulsen la simplificación de trámites administrativos, que permitan recuperación económica.

En ese sentido, estimamos conveniente adecuar la norma municipal, ya que permitirá a los ayuntamientos, implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, y el reglamento municipal correspondiente.

Estamos convencidos de que, con esta medida, se podrá implementar la coordinación entre el Estado y los municipios, para que, mediante la mejora del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos para cumplir con la normatividad aplicable, se promueva la transparencia, fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la Entidad.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, contenido en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expidase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**PRESIDENTE**

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.****PRESIDENTE**

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 152

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,

DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diez.-Presidente.- Dip. Constanzo de la Vega Membrillo.- Secretaria.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 2 de agosto de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Dicho precepto es, además, una exigencia internacional a partir de la ratificación, por parte de nuestro país, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La Convención, estableció compromisos para condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, consagrarla en las constituciones nacionales o en otras disposiciones.

En consecuencia, el 2 de agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva de género en los ámbitos público y privado.

Lo cierto es que, actualmente, la desigualdad de géneros es una problemática que los gobiernos en sus respectivos ámbitos, y organismos nacionales e internacionales tratan de erradicar y, si bien es cierto que se han tenido grandes avances en el tema, también lo es que cada día es mayor el reto que imponen la desigualdad de raza y de clase social, factores que obstaculizan el crecimiento económico, y el desarrollo humano y social.

De acuerdo con los especialistas, la transversalidad de género ha surgido para responder a la debilidad de las estrategias de promoción a favor de las mujeres, en las áreas de la vida pública donde persiste desigual de la mujer respecto al varón. El concepto de transversalidad se refiere a que las políticas gubernamentales se ejecutarán en toda la administración pública de tal manera que reflejen las condiciones igualitarias entre hombres y mujeres.

La adopción por parte de las instituciones de una política transversal, debe interpretarse como una evolución que fue posible introducir, al comprender que las políticas públicas de cualquier Estado, deben involucrar indefectiblemente a los dos géneros para la superación de las desventajas entre ellos, pues la realidad muestra que ha colocado al hombre en una posición de ventaja.

Por ello, la perspectiva de género o transversalidad de género, entendida con una visión incluyente, analítica y política busca eliminar las causas de la desigualdad, con el objetivo de alcanzar el trato igualitario en la vida cotidiana.

Es imprescindible promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, a partir de la ejecución coordinada y conjunta de programas y acciones que se lleven a cabo en todas las dependencias de la administración pública estatal.

En esta tesitura, el Estado de México propone que se reconozca en su ordenamiento fundamental la equidad de género como un derecho constitucional que deberán respetar las autoridades estatales. Para hacer más sólida esta garantía se propuso también, la iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, a fin de llevar a cabo la implementación de políticas públicas que coadyuvarán bajo los criterios de igualdad, no discriminación y equidad para que las mujeres y hombres mexiquenses tengan las mismas oportunidades laborales y profesionales.

A través de esta reforma integral en materia de equidad de género, obliga a que las autoridades estatales y municipales incorporen la perspectiva de género en sus administraciones, esta reforma abre las puertas para que las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones de trato en el Estado de México.

La equidad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres.

En tal razón, resulta conveniente reformar y adicionar el tercer párrafo del artículo 5 Constitución elevando a rango constitucional la equidad de género y propiciar que, el hombre y la mujer, estén en condiciones de igualdad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que, si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Equidad y Género, les fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio de la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a la Soberanía Popular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la LVII Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos, 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión celebrada el 6 de Agosto del año en curso, la citada iniciativa de decreto fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Equidad y Género, para su dictamen.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas del estudio que llevamos a cabo desprendemos que la iniciativa de decreto tiene por objeto reconocer en su ordenamiento fundamental la equidad de género como un derecho constitucional que deberán respetar las autoridades estatales, con la finalidad de a fin de llevar a cabo la implementación de políticas públicas que coadyuvarán bajo los criterios de igualdad, no discriminación y equidad para que las mujeres y hombres mexiquenses tengan las mismas oportunidades laborales y profesionales.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto que se dictamina, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes encontramos que la iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Equidad de Género, para que las mujeres y hombres mexiquenses tengan las mismas oportunidades laborales y profesionales.

La propuesta es congruente ya que es ineludible promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, a partir de la ejecución coordinada y conjunta de programas y acciones que se lleven a cabo en todas las dependencias de la administración pública estatal.

Estamos de acuerdo en la adopción por parte de las instituciones de una política transversal, al comprender que las políticas públicas de cualquier Estado, deben involucrar indefectiblemente a los dos géneros para la superación de las desventajas entre ellos.

Entendemos que, a través de esta reforma integral en materia de equidad de género, obliga a que las autoridades estatales y municipales incorporen la perspectiva de género en sus administraciones, y que, esta reforma abre las puertas para que las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones de trato en el Estado de México.

Los integrantes de estas comisiones legislativas concordamos que, la equidad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres. En esta tesitura, creemos conveniente reformar y adicionar el tercer párrafo del artículo 5° de la Constitución Local, elevando a rango constitucional la equidad de género y propiciar que, el hombre y la mujer, estén en condiciones de igualdad.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.-Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO.**PRESIDENTA**

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).